

FF1-01305

EJ. 2



ISSN : 0120 - 193X  
PERMISO No.319  
ADMINISTRACION

# Reforma Salarial 1990 Sistemas Especiales

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

MAYO - JUNIO 1990

No.62

**CARTA ADMINISTRATIVA**

ISSN: 0120 - 193X

**CARTA ADMINISTRATIVA**

---

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 62

Año 1990

---

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL**

**WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

Jefe del Departamento

**LUIS CARLOS VASQUEZ ESCOBAR**

Secretario General

**OFICINA DE INFORMACION Y DIVULGACION**

**Sandra Patricia Castilla Stipcianos**

**José Daza Ramírez**

**Elsa Beatriz Pérez Sierra**

**Mary Parra de Choner**

**Adriana Barón Reina**

IMPRESION

Imprenta DASC

Carta Adiva.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 62	p.p.1-162	Mayo-Jun. 1990	ISSN: 0120-193X
-----------------	--------------------------	---------------------	-----------	-------------------	--------------------

**CARTA ADMINISTRATIVA**

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 62

Año 1990

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>DECRETO NUMERO 51</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	9
<b>DECRETO NUMERO 52</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y de los funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	11
<b>DECRETO NUMERO 53</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y se dictan otras disposiciones".....	15
<b>DECRETO NUMERO 54</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".....	17
<b>DECRETO NUMERO 55</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	19
<b>DECRETO NUMERO 56</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados del Congreso de la República.".....	21
<b>DECRETO NUMERO 57</b> , del 4 de enero de 1990, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial"....	23
<b>DECRETO NUMERO 58</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	25
<b>DECRETO NUMERO 59</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la remunera-	

ión de los empleos Directivos de los Colegios Mayores y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	31
<b>DECRETO NUMERO 60</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal docente que presta sus servicios en las Instituciones Oficiales de Educación Superior del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	33
<b>DECRETO NUMERO 61</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se dictan normas en materia salarial" .....	37
<b>DECRETO NUMERO 62</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Exterior" .....	39
<b>DECRETO NUMERO 63</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica" .....	41
<b>DECRETO NUMERO 64</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	43
<b>DECRETO NUMERO 65</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad de la Amazonía y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	49
<b>DECRETO NUMERO 66</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de salarios." .....	57
<b>DECRETO NUMERO 67</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija el valor del Subsidio de alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM" .....	63
<b>DECRETO NUMERO 68</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones" .....	65
<b>DECRETO NUMERO 70</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	67
<b>DECRETO NUMERO 71</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-" .....	71
<b>DECRETO NUMERO 72</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS." .....	73

<b>DECRETO NUMERO 73</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la remuneración del personal docente de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	75
<b>DECRETO NUMERO 74</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial".....	77
<b>DECRETO NUMERO 75</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan las asignaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones".....	87
<b>DECRETO NUMERO 76</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	95
<b>DECRETO NUMERO 77</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.".....	99
<b>DECRETO NUMERO 78</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	101
<b>DECRETO NUMERO 79</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal Carcelario y Penitenciario, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	107
<b>DECRETO NUMERO 80</b> del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal".....	109
<b>DECRETO NUMERO 81</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial".....	111
<b>DECRETO NUMERO 82</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación".....	113
<b>DECRETO NUMERO 83</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los empleos del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	115
<b>DECRETO NUMERO 84</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija el auxilio de alimentación para los empleados públicos del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-".....	121

<b>DECRETO NUMERO 85</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se dictan normas en materia salarial" .....	123
<b>DECRETO NUMERO 86</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	125
<b>DECRETO NUMERO 87</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones" .....	129
<b>DECRETO NUMERO 88</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la remuneración de empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca -CRC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	133
<b>DECRETO NUMERO 89</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	135
<b>DECRETO NUMERO 90</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la escala de remuneración de empleos del sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	141
<b>DECRETO NUMERO 91</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....	145
<b>DECRETO NUMERO 92</b> , del 4 de enero de 1990, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Area Técnico Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y se dictan otras disposiciones en materiasalarial" .....	153
<b>DECRETO NUMERO 93</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República" .....	155
<b>DECRETO NUMERO 94</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se establece la remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Militar "Nueva Granada" .....	157
<b>DECRETO NUMERO 95</b> , del 4 de Enero de 1990, "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional, directas e indirectas." .....	159

## **PRESENTACION**

*Una vez proferida la Ley 76 de 1989, de facultades extraordinarias al Señor Presidente de la República para establecer las nuevas escalas de remuneración de los empleos de las diferentes entidades de la Administración Pública Nacional, atendiendo para ello las directrices que sobre la materia se definieron por parte del Gobierno Nacional, se procedió, luego de un reconocido e innegable esfuerzo en materia presupuestal para satisfacción de los servidores del Estado en lo nacional, a la expedición, tanto del Estatuto Salarial, el Decreto Ley 50 del 4 de Enero de 1990, como los denominados Estatutos Salariales Especiales. Justamente estos últimos integran la compilación que se entrega en esta "Carta Administrativa". De ellos se dirá que su cobertura, a diferencia del Estatuto General, que se contrae a los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales, está referida en algunas ocasiones a la entidad empleadora, como en el caso del Estatuto Salarial Especial para el Departamento Nacional de Planeación y el Servicio Nacional de Aprendizaje; en otros, el Estatuto Especial considera un sector de la Función Pública, como ocurre en la Rama Jurisdiccional y las Fuerzas Armadas; así como también, en otros, la cobertura se ocupa de grupos de funcionarios, tal y como se presenta en el Estatuto Especial del Sector Técnico Aeronáutico por ejemplo.*

*Lo anterior permite ver como alrededor de los Estatutos Salariales Especiales se dan a su vez diversas modalidades de sistemas, con los que se busca de un lado, remunerar el empleo por el marco de sus funciones y por los requisitos y calidades exigidas para su desempeño, y por el otro, remunerar al servidor a causa de sus méritos y experiencia básicamente.*

*De esta manera y ese es nuestro deseo, la presente entrega de "Carta Administrativa", busca constituirse en un instrumento ágil de consulta y útil en aquellos sectores de la administración, de investigadores y de estudiosos a quienes está dirigida preferencialmente.*

**WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**  
Jefe del Departamento

## DECRETO NUMERO 51

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, aumentase la asignación básica mensual al personal que presta sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales, que no se encuentra vinculado a la planta de personal, de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

ASIGNACION BASICA MENSUAL	PORCENTAJE (%)
Desde \$32.900 hasta \$37.500	26
Desde \$37.501 hasta \$97.650	23
Desde \$97.651 en adelante	20

**PARAGRAFO.** Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, aquellas personas que cumplan las funciones relacionadas con las actividades de aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, quienes se sujetarán a la Convención Colectiva de Trabajo que suscriba el Instituto con sus Trabajadores Oficiales.

**ARTICULO 2º.** Para el personal fuera de planta que cumple funciones similares a las de Funcionarios de Seguridad Social se aplica el porcentaje que resulte mas favorable, entre el señalado en el artículo anterior o el que señale la Convención Colectiva de Trabajo.

**ARTICULO 3º.** Los auxilios de alimentación y transporte fijados para los Funcionarios de Seguridad Social se harán extensivos al personal indicado en el artículo segundo de este Decreto.



**ARTICULO 4º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Ley.31 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo.) **MARIA TERESA FORERO DE SAADE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 52

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y de los funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.** Establécense a partir del 1º de enero de 1990, las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales contemplados en el Artículo 3º del Decreto Ley 1651 de 1977, así:

CARGOS	ASIGNACION BASICA
Director	491.600
Secretario General	439.800
Subdirector Nacional	424.800
Gerente Seccional Clase III	401.100
Gerente Seccional Clase II	368.000
Gerente Seccional Clase I	335.900

**ARTICULO 2º.** Establécense a partir del 1º de enero de 1990 las siguientes asignaciones básicas mensuales para los cargos de que trata el Artículo 2º del Decreto Ley 120 de 1988, cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos, así:

DENOMINACION	CLASE	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Asistente de Dirección General		381.250
Director de Unidad Programática Institucional		389.500
Director de Unidad Programática Local	I	332.300
	II	358.050
	III	373.700
Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional		358.050
Jefe de División del Nivel Nacional		347.000
Jefe de Oficina Nacional		424.750
Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional		358.050
Secretario General Seccional		373.700
Subgerente Seccional		363.400

### ARTICULO 3°. DE LA ESCALA DE VIATICOS

A partir de la vigencia del presente Decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que deban cumplir comisiones de servicios en el interior o en el exterior del país.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 75.850	Hasta 8.000	Hasta 105
De 75.851 a 135.500	Hasta 11.050	Hasta 170
De 135.501 a 189.800	Hasta 13.400	Hasta 234
De 189.801 a 246.600	Hasta 15.550	Hasta 247
De 246.601 a 304.800	Hasta 17.900	Hasta 270
De 304.801 en adelante	Hasta 20.250	Hasta 279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, el tiempo que se deba permanecer en el

lugar de la comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo, para lo cual, reglamentará los procedimientos para efectuar su reconocimiento y pago.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

#### **ARTICULO 4º. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION**

A partir del 1º de enero de 1990, los funcionarios de Seguridad Social que laboren en jornadas de seis (6) o más horas y cuya asignación básica mensual, sobre la base de jornada completa, no sea superior a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$120.600) tendrán derecho a un auxilio de alimentación, así:

a. En aquellos lugares en que el Instituto suministre la alimentación, una comida diaria; y

b. Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del Sector Central de la Administración Pública, como subsidio de alimentación.

#### **ARTICULO 5º. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE**

El Instituto reconocerá y pagará a los funcionarios de Seguridad Social cuya asignación básica mensual, no exceda de tres (3) veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleados oficiales y trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban del Instituto el servicio de transporte.

**ARTICULO 6º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 33 de 1989, salvo lo dispuesto en los artículos 6º y 7º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, excepto lo dispuesto en el artículo 3º.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

## **DECRETO NUMERO 53**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y se dictan otras disposiciones"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, el valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración mensual de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- será de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.338.00) Moneda Corriente. En el valor de dicho punto el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a salario básico y cincuenta por ciento (50%) a gastos de representación.

**ARTICULO 2º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990 y deroga en lo pertinente el Decreto Ley 12 de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D. E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 54**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, el valor del punto para el personal Técnico-Científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, será de UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.042) Moneda Corriente.

**ARTICULO 2º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 11 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 55**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones en materia salarial"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Comisión Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 2º del Decreto Extraordinario 1168 de 1980:

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	253.400
02	307.100
03	330.600
04	447.300
05	491.600

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 3º.** Sin perjuicio de las normas especiales establecidas en el Decreto Extraordinario 1168 de 1980 y en el artículo 1º del presente decreto, los empleos de la Comisión Nacional de Valores, se regirán por las normas contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 22 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**



## **DECRETO NUMERO 56**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados del Congreso de la República."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990 la asignación básica mensual de los empleados del Congreso se incrementará de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

<b>ASIGNACION MENSUAL</b>	<b>PORCENTAJE %</b>
Desde \$32.900 hasta \$37.500	26 %
Desde \$37.501 hasta \$97.650	23 %
Desde \$97.651 en adelante	20 %

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, el Subsidio de Alimentación para los empleados del Congreso se incrementará en un VEINTISEIS POR CIENTO (26%).

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 26 de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). **CARLOS LEMOS SIMMONDS**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 57**

del 4 de enero de 1990

"Por el cual se fija el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, fijase el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia en UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.114.00) moneda corriente.

**PARAGRAFO.** Para los docentes de dedicación exclusiva se mantiene el incremento del veintidós por ciento (22%) en el valor del punto.

**ARTICULO 2º.** El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de los empleos docentes de Experto I, II y III, Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular de la Universidad Nacional de Colombia, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 3º.** A partir de la fecha de vigencia de este Decreto, al personal docente de la Universidad Nacional de Colombia, se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Nacional.

**ARTICULO 4º.** El Consejo Superior Universitario, a propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico, fijará la remuneración que corresponda a cada docente, mediante acto administrativo motivado.

La persona que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y se hará acreedora a las sanciones administrativas, penales

y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las señaladas en la Ley.

**ARTICULO 5º.** Las normas que establecen el sistema de puntos en la Universidad Nacional de Colombia, solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de ley.

**ARTICULO 6º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 46 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud, Encargado de las funciones  
del Despacho del Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 58

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.** El presente Decreto establece el régimen de remuneración para los empleados públicos docentes de la Universidad Surcolombiana, el cual estará basado en el sistema de puntos que se aplicará de acuerdo con los siguientes factores:

- a) La categoría en el escalafón;
- b) La producción intelectual;
- c) La experiencia docente universitaria o profesional;
- d) Los títulos obtenidos por estudios de formación avanzada o pos-

grado;

e) Los estudios de actualización de conocimientos y perfeccionamiento a nivel de posgrado.

**ARTICULO 2º.** Para efectos de remuneración, los puntajes para las categorías en el escalafón serán los siguientes:

CATEGORIA	Nº DE PUNTOS
Instructor o Profesor Auxiliar	850
Profesor Asistente	900
Profesor Asociado	950
Profesor Titular	1.000

**ARTICULO 3º.** Son condiciones para pertenecer a las categorías indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

**Para ser Instructor o profesor Auxiliar:**

Tener título en el área correspondiente, acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo, excepto que el Consejo Superior Universitario a propuesta del Consejo Académico haya eximido de este último requisito al candidato, para los casos de ciencias básicas, y del título, en los casos de Bellas Artes y determinados aspectos de la Técnica.

Para ser Profesor Asistente se requiere una de las siguientes condiciones:

a) Haber sido Instructor o Profesor Auxiliar durante dos (2) años en la Universidad Surcolombiana y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reúna los requisitos mínimos fijados por acuerdo del Consejo Superior.

b) Poseer título de Magister y dos (2) años de experiencia profesional o docente universitaria.

c) Poseer título profesional en el área correspondiente, acreditar cuatro (4) años de experiencia, dos (2) de los cuales deberán serlo en docencia universitaria, y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reúna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

Para ser Profesor Asociado se requiere una de las condiciones siguientes:

a) Haber sido Profesor Asistente durante tres (3) años en la Universidad Surcolombiana y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reúna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

b) Poseer título de Magister, acreditar cuatro (4) años de experiencia, dos (2) de los cuales deberán serlo en docencia Universitaria, y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reúna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

c) Poseer título de Doctor y acreditar dos (2) años de experiencia docente universitaria, para ser Profesor Titular se requiere de una de las condiciones siguientes:

a) Haber sido Profesor Asociado durante cuatro (4) años en la Universidad Surcolombiana y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reúna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

b) Poseer título de Magister, acreditar ocho (8) años de experiencia, de los cuales cuatro (4) deberán serlo en docencia universitaria, y presentar un trabajo de investigación que reúna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

c) Poseer título de doctor a nivel de posgrado, acreditar cinco (5) años de experiencia, tres (3) de los cuales deberán serlo en docencia universitaria y presentar un trabajo de investigación que reúna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

**PARAGRAFO 1.** La tesis o trabajos realizados para la obtención de títulos no podrán ser valorados para efectos de remuneración.

**PARAGRAFO 2.** Los certificados de estudio, diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las profesiones cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además, acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país, determinen el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

**ARTICULO 4º.** Los puntajes por producción intelectual serán:

a) Por investigación publicada en forma de libro, se asignarán hasta 60 puntos.

b) Por investigación publicada en forma de artículo en revista especializada, hasta 30 puntos.

c) Por sistematización de conocimientos publicadas en forma de libro, hasta 60 puntos.

d) Por sistematización de conocimientos publicada en forma de artículo en revista especializada, hasta 20 puntos.

e) Por ponencia sustentada en congresos, coloquios, seminarios y talleres a nivel Nacional o Internacional, hasta 5 puntos.

f) Por documentos como cine, video o material audiovisual, elaborados por el docente, hasta 20 puntos.

g) Por inventos patentados, hasta 80 puntos.

h) Por proyectos, diseños o propuestas técnicas que hayan ganado concurso de méritos reconocidos por organismos competentes de carácter nacional o internacional hasta 20 puntos.

i) Por prototipos construidos con sus respectivos manuales, hasta 20 puntos.

j) Por libro de texto universitario hasta 40 puntos.

k) Por traducciones editadas legalmente de libros científicos, técnicos o artísticos, no inferior a 10 cuartillas, hasta 20 puntos.

l) Por traducciones editadas legalmente de artículos científicos, técnicos o artísticos, no inferior a 10 cuartillas, hasta 5 puntos.

ll) Por producción artística en el campo en el cual el docente desarrolla su actividad académica, hasta 50 puntos.

m) Por producción artística diferente al campo de la actividad

docente, hasta 10 puntos, sin que por dicha actividad se reconozcan en total mas de 50 puntos.

El puntaje máximo que podrá reconocerse por el factor de producción intelectual será de 1.000 puntos.

**PARAGRAFO 1º.** Se entiende por producción intelectual todo producto de la actividad reflexiva del docente que trascienda los límites del trabajo cotidiano que se espera de un Profesor Universitario, de acuerdo con su categoría y dedicación, y que esté orientada a promover el desarrollo del conocimiento y del debate académico en el área de especialidad del docente.

La producción intelectual comprende: Investigación, Sistematización de Conocimientos, Invención y desarrollo Tecnológico, Materiales Didácticos, y Producción Artística.

En ningún caso se reconocerá puntaje por producción intelectual que haya sido evaluada o valorada o con superposición de los factores indicados en este artículo.

**PARAGRAFO 2º.** El reconocimiento de puntaje por producción intelectual, requiere un proceso de evaluación que será reglamentado por el Consejo Superior Universitario, el cual deberá sujetarse estrictamente a los parámetros establecidos en este Decreto.

**ARTICULO 5º.** El puntaje por experiencia docente universitaria o su equivalente en experiencia profesional, adquiridas con anterioridad a la vinculación a la Universidad Surcolombiana, debidamente certificada y no reconocida para efectos de categorización en el escalafón, será de 75 puntos por cada año de experiencia, con dedicación de tiempo completo, hasta un máximo de 300 puntos y proporcionalmente por tiempo parcial.

**ARTICULO 6º.** El puntaje por estudios de formación avanzada adelantados por el docente en su área profesional, de docencia o investigación universitaria, será el siguiente:

a) Por título de especialización obtenido, se reconocerán 35 puntos por cada semestre de estudios, cuando dicha especialización tenga una duración entre 2 y menos de 4 semestres académicos. Si es superior, por cada semestre adicional se reconocerán 17.5 puntos, sin sobrepasar el límite de los 210 puntos en total.

b) Por título de Magister, con estudios de duración mínima de tres (3) semestres académicos, se asignarán 140 puntos.

c) Por título de doctor, se reconocerán entre 140 y 250 puntos, de acuerdo con la duración y características del programa cursado.

**PARAGRAFO.** Cuando en cumplimiento de una misma comisión de estudios se obtuviere mas de un título, sólo se reconocerá el de mayor valor académico; si los títulos obtenidos tuvieron igual valoración se reconocerá tan solo uno de ellos.

**ARTICULO 7º.** El puntaje por cursos de actualización de conocimientos y per-



feccionamiento a nivel de posgrado debidamente aprobados en áreas de su especialidad, de docencia o investigación universitaria, será de 30 puntos, siempre y cuando la intensidad del curso no sea inferior a 200 horas.

**PARAGRAFO.** Los cursos a que hacen referencia este artículo deben ser impartidos por una institución de carácter universitario y con aprobación del ICFES, o ser de reconocido prestigio en el campo científico o tecnológico.

Quando el curso se haya realizado en una institución diferente a las de carácter universitario, el Consejo Académico conceptuará en cada caso para asignar o no el respectivo puntaje.

**ARTICULO 8º.** La evaluación de los factores contemplados en los literales b) al e) del artículo 1º de este Decreto, tendrá lugar una sola vez al año, y las remuneraciones derivadas de ésta, surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero del año siguiente, previa la expedición del correspondiente acto administrativo. Las solicitudes respectivas y las de promoción en el escalafón deberán presentarse antes del 30 de septiembre de cada año.

**ARTICULO 9º.** La remuneración prevista en este Decreto corresponde a empleos de tiempo completo, con dedicación de cuarenta horas (40) semanales. Los empleos de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional a la mencionada dedicación.

La remuneración será el resultado de multiplicar el puntaje total obtenido de los factores establecidos en el artículo 1º del presente Decreto por el valor del punto.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración de los empleados públicos docentes tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 10º.** Para efectos de fijar la remuneración mensual de los empleados públicos docentes de la Universidad Surcolombiana, el valor del punto será de CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M. CTE (\$163.00).

**ARTICULO 11º.** La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento como docentes será la que corresponda al número de puntos asignados a la respectiva categoría, sin que por este hecho puedan ser considerados inscritos en la carrera docente.

Estos docentes podrán solicitar su ingreso a la carrera a partir del vencimiento del primer año de su vinculación, previo el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO 12º.** El Consejo Superior a propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico, fijarán la remuneración que corresponda a cada docente en Acto Administrativo motivado.

La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Decreto, será responsable de los valores in-

debidamente pagados, y estará sujeto a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

El docente no podrá percibir en la Universidad Surcolombiana, sumas diferentes a las derivadas de la aplicación del presente Decreto.

**ARTICULO 13º.** En ningún caso, la remuneración total de un docente podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad Surcolombiana por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 14º.** El docente escalafonado que sea comisionado para desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción a Nivel Directivo, en la Universidad Surcolombiana, tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo que vaya a desempeñar, salvo que éste sea inferior al percibido como docente, en cuyo caso continuará recibiendo el sueldo del cargo del que es titular como docente.

**ARTICULO 15º.** El régimen de viáticos de los docentes será el que rige para el personal administrativo de la Universidad.

**ARTICULO 16º.** La autoridad nominadora de la Universidad Surcolombiana no podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a una persona que esté desempeñando un empleo docente o administrativo, de igual dedicación. Al momento de posesionarse el futuro docente deberá presentar una declaración juramentada diligenciada ante Juez o Notario Público, de que no está vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

**ARTICULO 17º.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto sólo podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por Ley o Decreto con fuerza de Ley.

**ARTICULO 18º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto Ley 47 del 3 de enero de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud, Encargado de las funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 59

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores prevista en el Decreto Extraordinario 758 de 1988, el personal directivo de tales organismos devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1º de enero de 1990:

Rector	\$ 192.550
Director de Escuela	\$ 149.550

**PARAGRAFO.** Cuando el personal Directivo a que se refiere este artículo estuviere inscrito en el Escalafón Nacional Docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acredite mas el porcentaje por el ejercicio del cargo. Para este último efecto el cargo de Rector de Colegio Mayor equivale al de Rector de Establecimiento de Educación Media Vocacional y el de Director de Escuela al de Coordinador de dichos establecimientos.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, los docentes de las instituciones a que se refiere el presente Decreto, vinculados por el sistema de hora-cátedra, tendrán la siguiente asignación básica por cada hora de clase dictada:

- Con título universitario	\$ 1.290
- Sin título universitario	\$ 820

**ARTICULO 3º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 15 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud Encargado  
de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 60

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal docente que presta sus servicios en las Instituciones Oficiales de Educación Superior del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, el reajuste de la remuneración mensual de los empleados públicos docentes que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales de Educación Superior del Orden Nacional, no podrá exceder los siguientes límites y porcentajes:

ASIGNACION BASICA MENSUAL	PORCENTAJE (%)
Desde \$32.900 hasta \$37.500	26
Desde \$37.501 hasta \$97.650	23
Desde \$97.651 en adelante	20

**PARAGRAFO 1.** El Consejo Superior de cada Institución de Educación Superior del Orden Nacional, a propuesta del Rector, fijará dentro del límite establecido en este Decreto, la remuneración que corresponda a cada empleado docente, mediante acto administrativo debidamente motivado.

**PARAGRAFO 2º.** Los factores y criterios de valoración existentes actualmente en las Instituciones de Educación Superior a que se refiere el presente Decreto, solo podrán variarse mediante normas con fuerza de Ley, debidamente expedidas.

**ARTICULO 2º.** La prima de antigüedad para los empleados públicos docentes de las Instituciones Oficiales de Educación Superior del Orden Nacional, se incrementará de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el artículo anterior. Si al aplicar el porcentaje establecido, resultaren centavos se desecharán.

En dicho reajuste se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios, ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este Decreto.

**ARTICULO 3º.** El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de los empleados públicos docentes de las Universidades Oficiales del Orden Nacional, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 4º.** A partir del 1º de enero de 1990, los docentes de las instituciones de educación técnica profesional y tecnológica, vinculados por el sistema de hora-cátedra, tendrán la siguiente asignación básica por cada hora de clase dictada:

- Con título universitario	\$1.290
- Sin título universitario	820

**ARTICULO 5º.** El presente decreto no se aplicará a los empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior, que tengan sistemas de remuneración especial establecido por disposiciones con jerarquía de Ley de la República.

**ARTICULO 6º.** La remuneración total del personal docente que presta sus servicios en las Instituciones de que trata este Decreto, no podrá ser superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, perciba el rector de la respectiva institución.

**ARTICULO 7º.** Ninguna autoridad podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a un docente que esté desempeñando un empleo de igual dedicación. Por consiguiente al momento de posesionarse, el docente deberá presentar declaración juramentada diligenciada ante juez o notario, de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

**ARTICULO 8º.** La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones, contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 9º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 13 de 1989.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud, Encargado  
de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 61**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se dictan normas en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Los salarios y demás servicios personales de los funcionarios del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares -ICCE-, comisionados hasta por cuatro meses, conforme a las resoluciones expedidas por el Gerente Liquidador del ICCE, para prestar sus servicios en el Ministerio de Educación Nacional, mientras se produce su incorporación en otros empleos de la Administración Pública, serán cancelados con cargo al presupuesto de ese Ministerio para la vigencia fiscal de 1990.

**PARAGRAFO.** Las entidades de la Administración Pública incluidas en la Resolución ejecutiva 148 del 24 de octubre de 1989, procederán a la mayor brevedad a incorporar a los funcionarios de que trata el inciso anterior, hasta cumplir con el número de incorporaciones contenidas en la citada resolución.

**ARTICULO 2º.** El Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales que sean necesarios.

**ARTICULO 3º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud Encargado  
de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 62**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Exterior".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, incrementase en un TRES POR CIENTO (3%) las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos y consulares y del personal administrativo del servicio exterior.

**ARTICULO 2º.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
de la Presidencia de la República Encargado  
de las Funciones del Despacho del  
Ministerio de Relaciones Exteriores,  
(Fdo). **GERMAN MONTOYA VELEZ**

## **DECRETO NUMERO 63**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** La prima técnica podrá ser igualmente conferida a funcionarios que desempeñen empleos del nivel directivo, siempre y cuando la asignación básica del cargo que ocupan no sea superior a la correspondiente al grado 09 de la escala salarial de dicho nivel directivo.

**ARTICULO 2º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2º del Decreto Extraordinario 37 del 3 de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 64

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los distintos grados de los Niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

**ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

1	\$ 308.600
2	328.200

**ESCALA DEL NIVEL ASESOR**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

1	\$ 290.600
2	308.600

**ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
1	\$ 95.350
2	112.750
3	131.700
4	152.700
5	165.000
6	184.100
7	201.200
8	211.100
9	248.600
10	269.000

**ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
1	\$ 122.300
2	146.600
3	165.900
4	186.000
5	200.400

**ESCALA DEL NIVEL TECNICO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
1	\$ 70.150
2	83.550
3	92.150
4	110.000
5	114.900
6	122.300

**ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
1	\$ 46.950
2	50.450
3	60.150
4	64.300
5	68.900
6	74.750
7	82.750
8	90.450
9	96.750
10	107.950
11	113.800
12	117.800
13	128.700
14	140.100
15	154.500

<b>ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
1	\$ 41.500
2	43.800
3	46.950
4	50.450
5	55.350
6	60.150
7	68.900
8	82.600
9	90.450

**ARTICULO 2º.** El personal que labora por el sistema hora-mes en el empleo de Profesional Universitario de la División de Bienestar Social, tendrá una asignación básica mensual así:

a) El valor hora-mes para los Médicos, Odontólogos y Bacteriólogos, será de VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$29.142).

b) El valor hora-mes para los Médicos Especialistas, será de TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$31.050).

c) El valor hora-mes para enfermera, nutricionista-dietista y terapistas respiratorios, del lenguaje, físico y ocupacional, será de DIEZ Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.800).

**ARTICULO 3º.** Fijase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República, en DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.872).

**PARAGRAFO.** Los empleados de la Contraloría General de la República que, además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) hora-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

**ARTICULO 4º.** Fijanse las siguientes asignaciones básicas mensuales, en dólares estadounidenses, para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así:

<b>DENOMINACION</b>		<b>SUELDO</b>
Auditor	I	US\$ 2.573
	II	3.732
	III	4.659
Mecanotaquígrafo	I	1.218
	II	1.449
Revisor de Documentos	I	2.528
	II	2.922
	III	3.130

Secretario Bilingue		2.052
Técnico en Auditoría	I	2.922
	II	3.640
	III	4.046

**ARTICULO 5º.** Los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país, en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración		Viáticos diarios Mensual en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	75.850	Hasta 8.000	Hasta 105
De 75.851	a 135.500	Hasta 11.050	Hasta 170
De 135.501	a 189.800	Hasta 13.400	Hasta 234
De 189.801	a 246.600	Hasta 15.550	Hasta 247
De 246.601	a 304.800	Hasta 17.900	Hasta 270
De 304.801	a 472.700	Hasta 20.250	Hasta 279
De 472.701	en adelante	Hasta 24.600	Hasta 285

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde deba llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, la prima técnica y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

**ARTICULO 6º.** Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981 se reconocerán por la Contraloría General de la República en los trayectos de ida y regreso.

**ARTICULO 7º.** Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

**ARTICULO 8º.** A partir del 1º de enero de 1990, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$120.900) tendrán derecho al pago de un subsidio de alimentación por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.350) mensuales.

**PARAGRAFO 1º.** No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

**PARAGRAFO 2º.** Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir, de parte de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

**ARTICULO 9º.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual, por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$120.900).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación básica.

**ARTICULO 10º.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 34 de 1989, con excepción de lo dispuesto en los artículos 6º, 11, 12 y 13 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, salvo el artículo 5º.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**



## DECRETO NUMERO 65

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad de la Amazonía y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** El presente decreto establece el régimen de remuneración para los empleados públicos docentes de la Universidad de la Amazonía, el cual estará basado en el sistema de puntos que se aplicará de acuerdo con los factores que a continuación se determinan:

- a. Categoría en el escalafón docente
- b. Producción Intelectual
- c. Títulos académicos
- d. Estudios de capacitación, actualización y perfeccionamiento.
- e. Experiencia docente universitaria y/o profesional
- f. Extensión universitaria

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, los puntajes y la remuneración para las categorías del escalafón docente, serán las siguientes:

<b>CATEGORIA</b>	<b>PUNTAJE BASICO POR CATEGORIA</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
Profesor Auxiliar	1.000	\$135.000
Profesor Asistente	1.310	176.850
Profesor Asociado	1.790	241.650
Profesor Titular	2.360	318.600

**PARAGRAFO 1º.** En la escala a que se refiere el presente artículo, la primera columna indica las categorías del escalafón docente; la segunda señala el número de puntos correspondiente a éstas; y la tercera la asignación básica mensual, que se obtiene partiendo de la suma básica de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000.00) moneda corriente, para todas las categorías, mas el resultado del producto entre los puntos acreditados por encima del mil (1.000) y el valor vigente para cada punto.

**PARAGRAFO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, el valor del punto será de CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$135.00) moneda corriente.

**PARAGRAFO 3º.** La asignación básica mensual indicada en el presente artículo, corresponde a empleos de tiempo completo de la planta de personal docente, o sea con dedicación de cuarenta (40) horas semanales. Los empleos de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional a su dedicación.

**ARTICULO 3º.** Son condiciones para pertenecer a las categorías indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Para ser Profesor Auxiliar se requiere:

Tener título de Formación Universitaria o de Tecnólogo Especializado en el área correspondiente y acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional.

2. Para ser Profesor Asistente se necesita reunir cualquiera de los siguientes requisitos:

a. Haber sido Profesor Auxiliar en la Universidad de la Amazonía por lo menos durante dos (2) años y tener ciento setenta (170) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

b. Tener título de Magister o su equivalente Internacional, en la modalidad de Formación Avanzada o Posgrado, con dos (2) años de experiencia profesional y ciento diez (110) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

c. Tener título de Formación Universitaria o de Tecnólogo Especializado en el área correspondiente, con cuatro (4) años de experiencia profesional y ciento diez (110) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

3. Para ser Profesor Asociado se necesita reunir cualquiera de los siguientes requisitos:

a. Haber sido Profesor Asistente en la Universidad de la Amazonía por lo menos durante tres (3) años y tener doscientos setenta (270) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

b. Haber sido Profesor Asistente en la Universidad de la Amazonía por lo menos durante dos (2) años, tener título de Magister o su equivalente internacional, en la modalidad de Formación Avanzada o Posgrado, con dos (2) años de experiencia profesional y ciento diez (110) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

zada o Posgrado y doscientos cuarenta (240) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

c. Tener título de Magister o su equivalente Internacional, en la modalidad de Formación Avanzada o Posgrado, con cinco (5) años de experiencia profesional, de los cuales mínimo tres (3) deben corresponder a docencia universitaria y setenta (70) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

d. Tener título de doctor o Ph.D. o su equivalente internacional, en la modalidad de Formación Avanzada o Posgrado con dos (2) años de experiencia docente universitaria y ciento noventa (190) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

4. Para ser Profesor Titular se necesita reunir cualquiera de los siguientes requisitos:

a. Haber sido Profesor Asociado en la Universidad de la Amazonía por lo menos durante cuatro (4) años, y tener doscientos noventa (290) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

b. Haber sido Profesor Asociado en la Universidad de la Amazonía por lo menos durante tres (3) años, tener título de Magister o su equivalente internacional, en la modalidad de Formación Avanzada o Posgrado y doscientos sesenta (260) puntos en producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

c. Haber sido Profesor Asociado en la Universidad de la Amazonía por lo menos durante tres (3) años, tener título de Doctor o Ph.D. o su equivalente internacional, en la modalidad de Formación Avanzada o Posgrado y doscientos diez (210) puntos de producción intelectual y/o capacitación y/o extensión.

d. Tener título de doctor o Ph.D. o su equivalente internacional, en la modalidad de Formación Avanzada o Posgrado con seis (6) años de experiencia docente universitaria y acreditar trabajo de investigación sobre la Amazonía Colombiana o sobre temas que a juicio de la Unidad interesen a la región.

**PARAGRAFO 1º.** El cumplimiento de los requisitos en cualquiera de las alternativas para efectos de inscripción o ascenso a las diferentes categorías del escalafón de la carrera docente universitaria fijados en este artículo, otorga el puntaje básico asignado a la respectiva categoría en el artículo 2º del presente decreto. Para lo anterior, los docentes deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º del presente decreto, según el caso.

**PARAGRAFO 2º.** El docente está obligado a cumplir inicialmente con el puntaje mínimo fijado en este artículo, por concepto de cada uno de los factores de

producción intelectual y/o capacitación y/o extensión, requerido para el correspondiente ascenso en el escalafón de cada categoría.

Los puntos acreditados por encima del número establecido en este artículo se acumularán y se tendrán en cuenta cuando el docente solicite la asignación de dichos puntos para su clasificación en una nueva categoría o para conversión en remuneración adicional.

**ARTICULO 4º.** Además de la asignación básica mensual señalada en el artículo 2º del presente decreto para cada categoría de empleos según el escalafón, el docente puede obtener remuneración adicional dentro de cada categoría, sin exceder el monto correspondiente a la inmediatamente superior, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a. Estar clasificado en una de las categorías del escalafón de la carrera docente universitaria y pertenecer a ésta en forma definitiva;
- b. Acreditar los puntajes mínimos que por el concepto de producción intelectual y/o capacitación y/o extensión, se requieren para inscripción en el escalafón docente o para promoción a la categoría superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del presente decreto.
- c. Obtener evaluación satisfactoria.

**ARTICULO 5º.** Para el ingreso y promoción en el escalafón de la carrera docente se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. La evaluación satisfactoria según lo establecido en el reglamento del Personal Docente de la Universidad de la Amazonía, teniendo además en cuenta los mecanismos e instrumentos señalados para tal efecto;
2. El cumplimiento de los requisitos establecidos para cada categoría, tal como se especifica en el presente Decreto.

**ARTICULO 6º.** Los requisitos de puntos acumulados para cada categoría serán los siguientes:

1. Categoría de profesor auxiliar: de 1.000 a 1.309 puntos.
2. Categoría de profesor asistente: de 1.310 a 1.789 puntos.
3. Categoría de profesor asociado: de 1.790 a 2.359 puntos.
4. Categoría de profesor auxiliar: de 2.360 puntos en adelante.

**ARTICULO 7º.** Los puntajes que se tendrán en cuenta por cada uno de los factores a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, para efectos de la clasificación y remuneración del personal docente de carrera, serán los siguientes:

1. Categoría en el escalafón docente.  
Los puntajes por este factor serán los que corresponden a cada una de las categorías, según lo establecido en el artículo 2º del presente decreto.

## 2. Producción intelectual.

Los puntajes por el presente factor se otorgarán de la siguiente manera:

- a. Por investigación culminada y aprobada, hasta ochenta y cinco (85) puntos.
- b. Por la elaboración de un libro en las áreas de formación profesional universitaria, hasta cincuenta (50) puntos.
- c. Por la elaboración de un módulo o software educativo, hasta veinte (20) puntos.
- d. Por acreditar un invento patentado, hasta noventa (90) puntos.
- e. Por ponencia inscrita presentada en eventos de orden regional, nacional o Internacional, o la elaboración de un artículo científico publicado en revista de prestigio, hasta cinco (5) puntos.
- f. Por producción de material audiovisual o elaboración de guías de laboratorio originales, hasta diez (10) puntos.
- g. Por producción artística hasta diez (10) puntos, sin exceder de cincuenta (50) puntos.

La producción intelectual deberá ser diferente a tesis o trabajos requeridos para la obtención del título o para satisfacer requisitos de otros aspectos mencionados en este artículo.

En los trabajos realizados por más de un docente, los puntos se asignarán proporcionalmente al número de participantes.

## 3. Títulos académicos

El puntaje asignado por el factor de títulos académicos, será el siguiente:

- a. De Formación Universitaria o de Tecnólogo Especializado, diferente al título tenido en cuenta para la vinculación, diez (10) puntos.
- b. Especialista o su equivalente internacional, cincuenta (50) puntos.
- c. Magister o su equivalente internacional, cien (100) puntos.
- d. Doctor o Ph.D. o su equivalente internacional, ciento cincuenta (150) puntos.

La asignación de puntos por el factor de títulos académicos para efectos de remuneración adicional, procederá sólo mientras no sean utilizados para efectos de vinculación, inscripción o ascenso en el escalafón.

## 4. Estudios de capacitación, actualización y perfeccionamiento:

Por el factor de estudios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de conocimientos, no conducentes a títulos, culminados en forma satisfactoria, se asignarán veinte (20) puntos por cada cien (100) horas.

Los estudios no conducentes a título deben ser relacionados con la actividad de docencia, investigación y extensión de la Universidad, realizados en la modalidad de Formación Avanzada o de Posgrado, efectuados en una institución de educación superior autorizada para ofrecer programas en dicha modalidad y la

calidad obtenida, debe corresponder al menos a la mínima necesaria para su aprobación.

Cuando el curso se haya realizado en una institución diferente a las de nivel de educación superior, el Consejo Académico emitirá su concepto en cada caso, para asignar o no el respectivo puntaje.

#### 5. Experiencia docente universitaria y/o profesional.

Para efectos de la remuneración adicional a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, el puntaje acreditable por el factor experiencia docente universitaria y/o profesional, adquirida con anterioridad al ingreso a la Universidad de la Amazonía, diferente a la utilizada para vinculación o inscripción en el escalafón, será de diez (10) puntos por cada año, hasta un máximo de cincuenta (50) puntos.

La experiencia debe ser debidamente certificada en el área específica de formación profesional del docente y con dedicación de tiempo completo.

#### 6. Extensión universitaria

El puntaje por el factor de extensión en la Universidad de la Amazonía, será de diez (10) puntos por cada cien (100) horas continuas o discontinuas.

**PARAGRAFO 1º.** En ningún caso se reconocerán puntajes por factores que hayan sido valorados para efectos de inscripción, ascenso o remuneración adicional.

**PARAGRAFO 2º.** Los certificados de estudios, diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las carreras cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país, determinan el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES.

**PARAGRAFO 3º.** El Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía a propuesta del Consejo Académico, reglamentará los mecanismos y procedimientos pertinentes para la asignación de los puntos de que tratan los factores descritos en el presente artículo.

**ARTICULO 8º.** Los empleados públicos docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, vinculados a la Universidad de la Amazonía con anterioridad al 1º de enero de 1990, podrán solicitar la inscripción en el escalafón de la carrera docente en las categorías indicadas en el Artículo 2º del presente decreto, previo el lleno de los requisitos establecidos para el efecto.

**ARTICULO 9º.** La presentación de solicitudes para ascenso dentro del escalafón docente o estudio de factores para la acumulación de puntos dentro de cada categoría, será hasta el 15 de agosto de cada año. A partir de esta fecha el Comité de Personal Docente, procederá a evaluar y examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ascenso o reconocimiento de remuneración adicional. Los efectos fiscales se producirán a partir del 1º de enero del año siguiente, previo el acto administrativo respectivo.

**ARTICULO 10º.** La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento como resultado del concurso señalado en los Capítulos III y IV del reglamento de Personal Docente de la Universidad de la Amazonía, se determinará con aplicación del sistema de puntos, con la asignación básica mensual prevista en el Artículo 2º del presente decreto, como si fueran a obtener categoría, pero sin que por este hecho puedan ser considerados inscritos en la carrera docente.

Estos docentes podrán solicitar su inscripción en el escalafón de la carrera docente universitaria a partir del vencimiento del primer año de vinculación, previo el lleno de los requisitos legales, en cuyo caso los efectos fiscales serán a partir de la fecha del escalafonamiento.

**ARTICULO 11º.** A partir del 1º de enero de 1990, los docentes de que trata el artículo 8º del presente decreto, tendrán derecho, mientras se encuentren en el trámite de inscripción en el escalafón de la carrera docente, a la asignación que venían devengando a 31 de diciembre de 1989 incrementada en un VEINTE POR CIENTO (20%).

Una vez escalafonados, tendrán derecho a la remuneración indicada en los artículos 2º y 4º del presente decreto, o a la que venían devengando, si fuere superior.

**ARTICULO 12º.** El Consejo Superior, a propuesta del Rector y previo estudio y concepto del Comité de Personal Docente, fijará la remuneración que corresponda a cada docente, mediante acto administrativo motivado, dentro de los parámetros establecidos en el presente decreto.

La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir remuneración diferente a la que tengan derecho en aplicación del presente decreto.

**ARTICULO 13º.** El docente escalafonado en una de las categorías del artículo 2º de este decreto, que sea comisionado para desempeñar cargo administrativo del nivel directivo de la planta de personal de la Universidad de la Amazonía, tendrá derecho a la asignación mensual para el empleo que desempeñe en comisión, mientras

subsista ésta, salvo que sea inferior a la que perciba como docente, evento en el cual devengará la correspondiente al cargo de carrera de que es titular.

**ARTICULO 14º.** El 50% de la asignación básica mensual total de los empleados públicos docentes de la Universidad de la Amazonía, tendrán el carácter de gastos de representación, mientras la Ley no disponga lo contrario.

**ARTICULO 15º.** En ningún caso la remuneración de un docente universitario de tiempo completo o de tiempo parcial, podrá exceder la que corresponde al Rector de la Universidad de la Amazonía, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 16º.** La autoridad nominadora no podrá efectuar nombramientos de docentes de tiempo completo, en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de igual dedicación. Para la posesión deberá aportar declaración juramentada ante Juez o notario, de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad de cualquier orden.

**ARTICULO 17º.** El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior, vinculados a la planta de personal de la Universidad de la Amazonía, será el que se establezca en general para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

**ARTICULO 18º.** Las normas contenidas en este decreto solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de ley.

**ARTICULO 19º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud Encargado  
de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**



## DECRETO NUMERO 66

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de salarios."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, la asignación básica para las distintas denominaciones de empleos de la Administración Postal Nacional, será la siguiente:

<b>ESCALA OPERATIVA</b>		<b>ESCALA TECNICA EJECUTIVA</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>	<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
1	\$ 41.376	1	\$ 77.482
2	41.747	2	84.671
3	41.936	3	91.955
4	41.970	4	102.244
5	42.069	5	108.063
6	43.411	6	116.413
7	46.581	7	120.418
8	47.908	8	126.138
9	52.467	9	133.804
10	55.081	10	153.750
11	60.146	11	164.700
12	64.028	12	168.450
13	67.871	13	174.000
14	70.770	14	177.000
15	77.328	15	185.100
16	92.250	16	210.000
17	99.938	17	255.000
18	107.625	18	285.000
		19	330.000
		20	360.000

Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva la primera columna determina los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna establece la asignación básica mensual para cada grado.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 2º del Decreto Extraordinario 128 de 1988, se continuará reconociendo y pagando mensualmente, conforme a los períodos de antigüedad y porcentajes allí señalados, sobre la asignación básica mensual establecida en el artículo 1º del presente decreto.

**ARTICULO 3º.** A partir del 1º de enero de 1990, la asignación básica mensual de los empleos que se señalan a continuación, será la siguiente:

GRADO	DENOMINACION	CLASE	ASIGNACION BASICA MENSUAL
22	Director General		427.650
21	Subdirector		403.800
21	Secretario General		403.800
17	Consejero de la Dirección General		314.550
12	Director Regional	II	202.200
11	Director Regional	I	197.100

**ARTICULO 4º.** A partir del 1º de enero de 1990, la asignación básica mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el artículo 4º del Decreto 29 de 1989, será la siguiente:

DENOMINACION	CLASE	GRADO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Director Regional	I	11	291.450

**ARTICULO 5º.** A partir del 1º de enero de 1990, los valores que por concepto de remuneración adicional por antigüedad vienen percibiendo los empleados de la Administración Postal Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Extraordinario 128 de 1988, serán los siguientes:

#### REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD ESCALA OPERATIVA

GRADO	3	4	5	6	7	8	9
1	558	912	3.018	6.378	9.953	14.037	18.264
2	391	655	3.827	7.319	10.914	14.978	19.379
3	561	1.133	4.470	7.948	11.695	15.933	19.420
4	525	3.783	7.103	11.015	15.252	19.664	23.392
5	2.995	6.181	10.102	14.013	18.404	22.162	26.967
6	3.514	7.016	10.926	15.154	18.787	23.429	27.340
7	3.588	7.497	9.291	15.359	20.000	23.938	29.562
8	3.920	7.994	11.726	16.123	20.131	25.126	31.055

9	4.248	7.717	12.395	16.377	21.848	27.778	33.859
10	4.403	7.997	12.521	17.229	22.841	29.096	35.654
11	3.737	7.417	12.995	18.758	24.858	30.446	42.421
12	4.010	9.287	12.829	21.155	27.046	34.014	41.602
13	4.228	10.004	16.095	22.500	28.659	36.085	44.139
14	5.783	11.722	18.128	24.133	31.712	39.615	45.709
15	6.093	12.499	18.658	26.082	34.137	41.965	49.120
16	5.735	12.856	20.596	28.092	35.858	44.420	54.293
17	7.124	15.024	22.964	30.701	39.640	49.806	59.202
18	9.889	15.212	24.038	33.239	43.541	53.222	64.889

**REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD  
ESCALA OPERATIVA**

GRADO	10	11	12	ULTIMO PERIODO
1	21.733	26.682	30.550	35.627
2	22.973	28.085	32.083	37.217
3	24.053	28.060	33.299	38.338
4	27.072	32.327	38.104	43.514
5	30.974	36.597	42.680	48.601
6	32.964	38.902	45.156	51.382
7	35.501	41.755	47.770	54.387
8	37.146	43.038	50.006	56.805
9	39.741	47.025	54.612	62.090
10	41.488	49.228	57.284	63.702
11	50.000	58.218	59.528	66.718
12	49.942	56.360	64.446	73.278
13	51.660	58.574	68.153	77.592
14	49.200	52.500	60.000	76.458
15	49.500	54.000	60.000	71.388
16	55.500	58.500	61.500	64.032
17	63.000	64.500	66.000	69.700
18	66.000	67.500	70.500	75.154

**ESCALA TECNICA EJECUTIVA  
REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD**

GRADO	2	3	4	5	6	7	ULTIMO PERIODO
1	6.258	13.331	18.964	26.390	34.445	42.119	48.538
2	7.434	12.712	20.291	28.345	35.280	43.990	52.830
3	8.657	14.861	18.594	30.568	39.353	49.372	59.159
4	8.819	16.411	23.904	32.798	42.964	52.370	62.852
5	8.983	16.199	25.224	35.392	44.934	56.620	67.878
6	8.958	17.052	27.218	36.624	48.006	60.570	71.406
7	9.000	15.000	22.500	30.000	45.000	60.000	74.267

8	10.500	16.500	24.000	31.500	46.500	61.500	75.190
9	12.000	18.000	25.500	33.000	48.000	63.000	79.768
10	13.500	19.500	27.000	34.500	34.500	64.500	81.281
11	15.000	21.000	28.500	36.000	51.000	66.000	82.740
12	16.500	22.500	30.000	37.500	52.500	67.500	83.602
13	18.000	24.000	31.500	39.000	54.000	69.000	89.756
14	19.500	25.500	33.000	40.500	55.500	70.500	90.497
15	21.000	27.000	34.500	42.000	57.000	72.000	90.690
16	22.500	28.500	36.000	43.500	58.500	73.500	92.124

**PARAGRAFO 1º.** En lo sucesivo el valor que se adicionará a la asignación básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado, de acuerdo al período de antigüedad en que se encontraban a 31 de diciembre de 1987.

**PARAGRAFO 2º.** La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antigüedad de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados, no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales, que decrete el Gobierno Nacional y en la proporción que este determine.

**PARAGRAFO 3º.** En la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal, que afecte a empleados de aquellos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

**ARTICULO 6º.** La prima adicional que paga ADPOSTAL al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.332) moneda corriente. Dicha prima adicional, en igual cuantía, será extensiva al personal de Cajeros y de Auxiliares Postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

**ARTICULO 7º.** A partir del 1º. de enero de 1990, la suma mensual que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.545) Moneda Corriente. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

Al personal de Carteros que para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la motocicleta, la Administración Postal Nacional reconocerá por depreciación, la suma de CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$5.040) mensuales.

**ARTICULO 8º.** Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	76.900	Hasta 8.450	Hasta 105
De 76.901	a 150.000	Hasta 11.150	Hasta 170
De 150.001	a 300.000	Hasta 17.900	Hasta 250
De 300.001	en adelante	Hasta 21.100	Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado.

**ARTICULO 9º.** A partir del 1º de enero de 1990, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movillización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.250) mensuales, a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a otra pero no pernoctan, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.890) diarios.

**ARTICULO 10º.** La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1º de enero de 1990, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche, la suma de OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$804) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche, se les reconocerá la suma de CIENTO CINCO PESOS (\$105) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

**ARTICULO 11º.** A partir del 1º de enero de 1990, el auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua, será de SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.300) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAGRAFO.** La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en especie, previa reglamentación que al efecto expida.

**ARTICULO 12º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 29 de 1989, excepto lo dispuesto en el artículo 13 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, salvo lo dispuesto en el artículo 8º del presente decreto.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo). **ENRIQUE DANIES RINCONES**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 67**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija el valor del Subsidio de alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, reconócese como remuneración en especie la alimentación que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, 'CAPRECOM' suministra a sus empleados que trabajan en jornada completa y continua.

Para efectos de determinar el valor de la alimentación prevista en este Decreto se fija la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$263) moneda corriente diarios.

Los empleados que por razón del servicio no pueden recibir la alimentación a que se refiere el presente artículo, o la entidad no se la pueda suministrar, tendrán derecho a que se les pague un subsidio de alimentación equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$263) moneda corriente por cada día hábil laborado.

**ARTICULO 2º.** No tendrán derecho al subsidio de alimentación, los funcionarios que devenguen una asignación básica mensual superior a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$120.600) moneda corriente, ni los que se encuentren disfrutando de vacaciones o en uso de licencia.

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, y deroga el Decreto Ley 16 de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo). **ENRIQUE DANIES RINCONES**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**



## **DECRETO NUMERO 68**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** El personal del Ministerio de Comunicaciones que desempeña funciones propias de las Estaciones Monitoras o que laboren en el mismo sitio en que ellas se encuentran, así como los demás empleados de dicho Ministerio que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$120.600) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de Alimentación de SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.371) mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia tendrá derecho al reconocimiento del subsidio de que trata el presente artículo en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, los funcionarios que laboren en las Estaciones Monitoras y que desempeñen el cargo de Celador Código 6020, cualquiera que sea el grado de remuneración, tendrán derecho a un auxilio de transporte intermunicipal de SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$7.812) mensuales.

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 18 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo). **ENRIQUE DANIES RINCONES**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIEREZ**

## DECRETO NUMERO 70

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-:

<b>GRADOS</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	\$ 42.150	\$ 48.400
02	45.550	51.000
03	47.150	54.200
04	50.950	57.750
05	54.300	63.750
06	58.300	67.850
07	59.300	71.200
08	66.050	75.550
09	69.000	78.100
10	70.800	80.250
11	75.950	85.650
12	78.700	89.500
13	83.350	94.900
14	87.100	99.300

15	91.800	103.450
16	96.950	109.050
17	100.750	113.400
18	102.300	115.800
19	104.600	117.300
20	108.950	119.950
21	112.700	124.050
22	118.650	129.250
23	120.450	134.250
24	126.250	140.650
25	129.750	145.050
26	132.950	148.150
27	138.150	154.550
28	144.250	155.150
29	145.600	156.500
30	151.450	162.950
31	158.400	170.550
32	163.850	176.200
33	170.600	183.500
34	172.700	186.450
35	177.250	190.850
36	185.850	196.450
37	190.900	201.350
38	199.250	211.000
39	208.850	220.650
40	217.200	229.750
41	225.950	238.700
42	239.900	252.950

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

**ARTICULO 2º.** Los empleados que a 31 de diciembre de 1989 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1990, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1989 tuvieron mas de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

**ARTICULO 3º.** Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

**ARTICULO 4º.** A partir del 1º de enero de 1990, establécense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, que se relacionan a continuación:

DENOMINACION DEL EMPLEO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Director Ejecutivo	440.700
Secretario General	401.500
Subdirector	401.500
Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico	318.650
Jefe de la Oficina Jurídica	318.650

**ARTICULO 5º.** A partir del 1º de enero de 1990, el subsidio de alimentación mensual para los funcionarios del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, será de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.950) moneda corriente.

El subsidio de alimentación para el personal a que se refiere el Artículo 4º del presente Decreto, continuará pagándose cada mes en la cuantía de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.488) moneda corriente.

No tendrá derecho a este subsidio el funcionario que esté gozando de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAGRAFO.** Cuando el Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

**ARTICULO 6º.** Establécense la siguiente escala de viáticos para los funcionarios de INRAVISION que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos	Viáticos diarios en dólares
Hasta 48.400	5.550	105
De 48.401 a 71.200	6.850	145
De 71.201 a 94.900	8.050	162
De 94.901 a 115.800	9.250	198
De 115.801 a 140.650	10.600	234
De 140.651 a 176.200	11.950	252
De 176.201 a 256.950	13.300	270
De 256.951 en adelante	15.300	279

Quando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o en el Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de

los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. El valor del auxilio de alojamiento no será inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al catorce por ciento (14%) del valor de los viáticos. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de TRESCIENTOS PESOS (\$300) moneda corriente diarios.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%) del valor señalado en el presente artículo.

**ARTICULO 7º.** Cuando por razones del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el grado 33 y el grado 36, que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecidas en el Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION-, éste reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reunan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el artículo 9º del Decreto Ley 106 de 1986 seguirá vigente.

**ARTICULO 8º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 17 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990 salvo para lo dispuesto en el artículo 6º del presente decreto.

## **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo). **ENRIQUE DANIES RINCONES**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 71

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	150.600
02	158.700
03	168.300
04	176.000
05	179.000
06	189.800
07	199.400
08	213.600
09	227.600
10	245.400

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

**ARTICULO 3º.** A partir del 1º de enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, y 14 de 1989, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente su asignación básica mensual de acuerdo a la siguiente escala:

<b>ASIGNACION BASICA 1989</b>	<b>%</b>
Desde \$ 32.900 Hasta \$37.500	el 26 %
Desde \$ 37.501 Hasta \$97.650	el 23 %
Desde \$97.651 en adelante	el 20 %

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 4º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 14 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Minas y Energía,  
(Fdo). **MARGARITA MENA DE QUEVEDO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**



## **DECRETO NUMERO 72**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la escala de remuneración  
para los empleos del Departamento  
Administrativo de Seguridad DAS."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	61.500
02	70.150
03	78.750
04	88.600
05	102.100
06	111.950
07	117.600
08	121.200
09	130.800
10	140.400
11	150.000
12	159.600
13	169.200
14	178.800
15	189.600

16	199.200
17	213.600
18	226.800
19	291.600
20	304.800
21	343.200
22	378.000
23	415.200
24	453.600
25	492.000

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

**ARTICULO 3º.** A partir del 1º de enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 10 de 1989, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual de acuerdo a la siguiente escala:

<b>ASIGNACION BASICA 1989</b>	<b>PORCENTAJE %</b>
Desde \$32.900 Hasta \$37.500	26
Desde \$37.501 Hasta \$97.650	23
Desde \$97.651 en adelante	20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos se desecharán.

**ARTICULO 4º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad DAS,  
(Fdo). Brigadier Gral. **MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 73

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la remuneración del personal docente de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, los empleados públicos docentes de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, percibirán la asignación básica mensual correspondiente a su categoría y nivel, según la siguiente escala:

CATEGORIA	NIVEL	ASIGNACION MENSUAL
Instructor o	I	131.700
Profesor Auxiliar	II	140.400
	III	1149.900
	I	159.900
Profesor Asistente	II	167.700
	III	179.000
	I	190.800
Profesor Asociado	II	203.600
	III	217.200
	I	233.700
Profesor Titular	II	256.700
	III	281.500

**ARTICULO 2º.** La autoridad que dispusiere el pago de remuneración, contraviniendo las prescripciones del presente decreto será responsable de los valores in-

debidamente pagados y estará sujeto a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

El docente no podrá percibir en la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, sumas diferentes a las derivadas del presente Decreto.

**ARTICULO 3º.** La autoridad nominadora de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales no podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a una persona que esté desempeñando un empleo docente o administrativo de igual dedicación. Al momento de posesionarse, el docente deberá presentar una declaración juramentada ante juez o notario público de que no está vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

**ARTICULO 4º.** En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración de los empleados públicos docentes de la Universidad, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 5º.** Las normas contenidas en este Decreto solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de Ley.

**ARTICULO 6º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 49 de 1989, salvo lo dispuesto en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud,  
Encargado de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional.  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 74**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, establécese la siguiente escala de remuneración básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a los empleos docentes de carácter nacional o nacionalizado:

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
A	49.400
B	54.750
1	60.850
2	63.600
3	67.500
4	70.150
5	74.550
6	79.600
7	89.750
8	102.550
9	114.000
10	125.100
11	143.400
12	171.800
13	191.350
14	219.150

**PARAGRAFO 1º.** Los educadores oficiales nombrados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 85 de 1980, devengarán a partir del 1º de enero de 1990, las siguientes asignaciones mensuales, independientemente del nivel de educación en que trabajen:

- Bachiller	\$ 44.650
- Técnico Profesional o Tecnólogo	60.550
- Profesional Universitario	74.000

**PARAGRAFO 2º.** Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA, y CASD que se encuentren escalafonados, devengarán la asignación mensual que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la escala establecida en el inciso 1º de este artículo. Los no escalafonados vinculados antes del 31 de diciembre de 1985, percibirán la asignación básica mensual que devengaban en 31 de diciembre de 1989 incrementada en un VEINTE POR CIENTO (20%); los vinculados a partir del 1º de enero de 1986 percibirán la asignación que corresponda al título que acrediten, tal como se señala en el párrafo anterior.

Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA y CASD, nombrados hasta el 31 de diciembre de 1983, tendrán la siguiente remuneración para 1990:

I - II y A	\$107.900
III y B	89.750
IV y C	84.400

No obstante, si estos educadores acreditan una clasificación en el escalafón que les represente una mayor asignación a la señalada, se les reconocerá la que corresponda al grado que acrediten.

**PARAGRAFO 3º.** A partir del 1º de enero de 1990, los empleados no contemplados en este artículo, que carezcan de título profesional universitario, nombrados en cargos docentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, que actualmente se encuentren laborando y cuyos sueldos estén siendo cancelados por la Nación, devengarán la remuneración básica mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1989, incrementada en un VEINTITRES POR CIENTO (23%). En todo caso sus asignaciones básicas mensuales no serán inferiores a las establecidas para el grado A del Escalafón Nacional Docente, si trabajan en primaria o para el grado 4 si trabajan en secundaria.

**ARTICULO 2º.** La hora cátedra es la hora clase dictada por un profesional no vinculado a la administración en ninguna jornada o nivel educativo, como profesor de tiempo completo; corresponde a un servicio prestado para suplir la carga académica que no puede ser asumida por docentes de tiempo completo en educación básica secundaria, media vocacional o media diversificada y técnica profesional.

**ARTICULO 3º.** La vinculación por el sistema de hora-cátedra, se hará por parte de la autoridad nominadora previo estudio de necesidades y disponibilidad presupuestal refrendada por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante

el Fondo Educativo Regional, presentados por el Rector o Director de los Institutos Docentes al Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional, para ser aprobados por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

La vinculación por el sistema de hora-cátedra, será por la totalidad o fracción del respectivo año lectivo, que para el efecto se cuenta a partir del primer día de clases.

Para los Institutos Docentes Nacionales, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, el estudio de necesidades debe ser elaborado por los respectivos Rectores, previa disponibilidad presupuestal refrendada por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional.

El personal así vinculado, tendrá derecho a la remuneración señalada en este Decreto, conforme al número de horas efectivamente dictadas, salvo aquellas que no se dicten por culpa u omisión no imputable al catedrático. Percibirán también los emolumentos a que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto Extraordinario 524 de 1975, en la forma establecida en dichas disposiciones.

**PARAGRAFO 1º.** La duración de la vinculación por hora-cátedra en los Institutos Docentes del Nivel Técnico, Profesional, Colegios Mayores y el Instituto Electrónico de Idiomas, será por el respectivo semestre académico. Las instituciones que en desarrollo del artículo 61 de la Ley 24 de 1988, se organicen como establecimientos públicos para el nivel superior, la vinculación, reconocimiento y pago de la hora cátedra, se hará conforme a las normas que regulan esta materia en la educación superior.

**PARAGRAFO 2º.** El estudio de necesidades presentado por los Rectores o Directores de los Institutos Docentes cuya administración se haya descentralizado en la aplicación del artículo 9º de la Ley 29 de 1989, debe llevar la refrendación del Alcalde Municipal respectivo.

**ARTICULO 4º.** La vinculación por el sistema de hora cátedra en los Institutos Docentes de Educación Básica secundaria y media vocacional, podrá autorizarse hasta por dieciséis (16) horas semanales para cada profesional así vinculado.

**ARTICULO 5º.** Cuando se trate de cubrir vacantes transitorias, licencias, comisiones, suspensión del cargo y suspensión provisional, la autoridad nominadora podrá vincular o autorizar el servicio por el sistema de hora-cátedra o por horas extras, sin sujeción a los límites establecidos en los artículos 4º y 7º de este decreto.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional, podrá autorizar al nominador para vincular personal por el sistema de hora-cátedra o autorizar el servicio por horas extras, por encima de los límites establecidos en este decreto, en los casos previstos en el inciso anterior.

**ARTICULO 6º.** La hora extra es la hora efectivamente dictada por un docente de tiempo completo, por encima de la carga académica que le corresponda según las normas vigentes. Para efectos de pago, las novedades por horas extras no trabajadas, se descontarán en el mes siguiente.

**ARTICULO 7º.** El servicio por hora extra lo autorizará el Rector del respectivo Instituto Docente, hasta por cinco (5) horas semanales, si es dentro de la misma jornada laboral del docente y hasta por diez (10) horas semanales, si es en jornada distinta del mismo Instituto Docente, dentro de lo estipulado por el artículo anterior del presente decreto.

**PARAGRAFO.** El Rector sólo podrá autorizar horas extras cuando éstas no puedan ser asumidas por otro docente de tiempo completo dentro de su carga académica ordinaria, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

**ARTICULO 8º.** La autoridad nominadora, en ningún caso, podrá autorizar horas extras dentro del acto administrativo de nombramiento de un educador de tiempo completo, ni podrá incluir en dicha providencia ninguno de los porcentajes o asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

**ARTICULO 9º.** La hora médica y odontológica, es la hora servida por los médicos y odontólogos no vinculados a la administración de tiempo completo, cuya función es la asistencia profesional a los alumnos del respectivo Instituto Docente durante el año lectivo.

La vinculación por horas de médicos y odontólogos, será por la totalidad o fracción del respectivo año lectivo, que para el evento se cuenta a partir del primer día de clases y se hará por parte de la autoridad nominadora, previa certificación de disponibilidad presupuestal refrendada por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional.

Los profesionales así vinculados, tendrán derecho a la remuneración señalada en este decreto, conforme al número de horas efectivamente servidas, salvo aquellas que no se sirvan por culpa u omisión no imputables al médico u odontólogo.

**ARTICULO 10º.** Los médicos y odontólogos podrán vincularse hasta por veinte (20) horas semanales como máximo, horas que deberán ser distribuidas equitativamente en las jornadas que atienda el Instituto Docente, para garantizar un eficiente servicio.

**ARTICULO 11º.** En cualquier momento la autoridad nominadora podrá ordenar la suspensión de la prestación del servicio por horas extras o la terminación de la vinculación por hora-cátedra, médica u odontológica, cuando desaparezca la necesidad como consecuencia de la disminución de la demanda del servicio por deserción de alumnos, cierre total o parcial del Instituto Docente, por reubicación de docentes o por cualquier otro motivo que a juicio de dicha autoridad justifique tal suspensión o terminación.

**ARTICULO 12º.** A partir del 1º de enero de 1990, los servicios prestados por hora-cátedra y por hora extra, tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

a. Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:



Grados 4 y 5	\$ 554
Grados 6, 7 y 8	807
Grados 9, 10 y 11	840
Grados 12, 13 y 14	1.006

b. Para el personal vinculado en los términos del Decreto Ley 85 de 1980:

- Con título universitario	\$ 807
- Con título de bachiller, técnico profesional o tecnólogo	554

c. Para los profesores que presten servicios en el Instituto Electrónico de Idiomas y en las Instituciones Técnicas Profesionales, mientras se organizan como establecimientos públicos y cuya administración dependa directamente del Ministerio de Educación Nacional:

- Con título universitario	\$1.290
- Sin título universitario	820

**ARTICULO 13º.** El valor de la hora servida por los médicos y odontólogos será de UN MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.290.00) moneda corriente.

**ARTICULO 14º.** A partir del 1º de enero de 1990, los docentes de tiempo completo, que, adicionalmente a su jornada laboral, y debidamente autorizados por la autoridad nominadora presten servicio en el desarrollo de actividades de Alfabetización, post-alfabetización o en las que determine el Ministerio de Educación Nacional como programas de interés a la comunidad en los centros de educación de Adultos y/o Unidades de Alfabetización, tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.600) moneda corriente, durante los diez (10) meses del año lectivo, siempre que se labore en esta actividad un mínimo de veinticuatro (24) horas mensuales. La anterior bonificación no constituye factor salarial para liquidación de prestaciones sociales.

**ARTICULO 15º.** Los educadores oficiales que trabajen en áreas rurales de difícil acceso o en poblaciones apartadas, determinadas previamente por las Juntas Seccionales de Escalafón, y refrendadas por la Junta Nacional de Escalafón y en los Territorios Nacionales, recibirán un auxilio mensual de movilización, a partir del 1º de enero de 1990, de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00) moneda corriente, durante los diez (10) meses del año lectivo.

**ARTICULO 16º.** A partir del 1º de enero de 1990, el personal docente de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, que perciba mensualmente una asignación básica no superior a dos (2) veces el salario mínimo legal, tendrá derecho al pago del auxilio de transporte en la forma y cuantía establecidas por las normas legales aplicables a los demás empleados públicos.

**ARTICULO 17º.** A partir del 1º de enero de 1990, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1º del presente decreto, y

2. Los porcentajes liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1989 conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Extraordinario 44 de 1989 y para quienes se vinculen durante 1990, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1989 le corresponda al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:

a. Supervisores de Educación (o Inspectores Nacionales) y Jefes de Distrito del Mapa Educativo, el 40%.

b. Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo del Mapa Educativo, el 35%.

c. Rectores de Institutos Docentes de Educación Básica Secundaria Completa, el 25%.

d. Rectores de Institutos Docentes de Educación Media Vocacional Completa, que tengan menos de 600 alumnos, el 20%.

e. Vicerrectores Académicos de los INEM, el 25%.

f. Vicerrectores Académicos de los ITA, Jefes de Unidad Docente o de Bienestar Estudiantil de los INEM y Coordinadores Académicos o de Disciplina de Institutos Docentes que, además de educación básica secundaria completa, tengan educación media vocacional completa, el 20%.

g. Directores de Institutos Docentes de Educación Básica Primaria, anexos a los Institutos Docentes de Educación Media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, el 20%.

h. Directores de Institutos Docentes Urbanos de educación básica primaria completa que cuenten con un mínimo de nueve (9) grupos y acrediten título docente, el 10%.

i. Docentes nombrados como maestros de práctica docente en los Institutos Docentes de Educación Básica Primaria, anexos a Institutos Docentes de Educación Media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, siempre y cuando ejerzan las funciones propias de ese cargo y acrediten título docente, el 15%.

**PARAGRAFO.** Los Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual señalada en el artículo 1º del presente decreto, el quince por ciento (15%) sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1987, conforme al artículo 1º del Decreto 199 de 1987.

**ARTICULO 18º.** A partir del 1º de enero de 1990, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes y directivos docentes que a continuación

se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con el artículo 1º de este decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica señalados para cada caso, así:

a. Rectores de Institutos docentes, que además de educación básica secundaria completa, tengan también media vocacional o media diversificada completa, el 30%.

b. Rectores de Institutos docentes, que además de educación básica primaria sin director, tengan educación básica secundaria completa; o Rectores de Institutos Docentes de media vocacional completa, cuando tengan mas de 600 alumnos, el 30%.

c. Rectores de Institutos Docentes que además de educación básica primaria completa sin director, tengan educación básica secundaria incompleta, el 15%.

d. Directores de Institutos docentes rurales, de educación básica primaria, que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título docente, el 10%.

e. Los Directores de Institutos Docentes denominados Núcleos e Internados Escolares Rurales y Colonias Escolares de Vacaciones, si acreditan título docente, el 20%; para los Rectores de los Núcleos que tengan educación básica secundaria completa y acrediten título docente, el 25%.

f. Directores de Institutos de educación preescolar que cuenta con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialización, el 10%

**ARTICULO 19º.** Los porcentajes fijados en los artículos 17º y 18º de este decreto, no se reconocerán a los funcionarios que no ejerzan las funciones propias de los cargos discriminados en dichas disposiciones, salvo que se encuentren comisionados para realizar actividades técnico pedagógicas en instituciones del sector educativo; la sola adscripción de funciones no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes ni al pago de las horas cátedra adicionales.

**ARTICULO 20º.** A los Rectores, Vicerrectores Académicos si los hubiere, Coordinadores Académicos o de Disciplina, Jefes de Bienestar Estudiantil, Jefes de Unidad y Jefes de Departamento de los INEM, en donde además de la educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o diversificada completa, si atienden dos (2) jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor equivalente a diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales; si atienden tres (3) jornadas, el valor equivalente a quince (15) horas cátedra semanales y máximo sesenta (60) horas mensuales. En los institutos docentes con niveles educativos incompletos, este reconocimiento se reducirá a la mitad (50%).

A los Subdirectores Administrativos de los INEM que cumplan la función de Secretario General de la entidad, Directores de Ayudas Educativas y a los Directores de los CASD se les reconocerá el dieciocho por ciento (18%) adicional a su asignación básica mensual, liquidado sobre la asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1989, siempre y cuando atiendan mas de una (1) jornada escolar; a los coordinadores de los CASD se les reconocerá el diez por ciento (10%) adicional a su

asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1989, si atienden mas de una (1) jornada escolar.

**PARAGRAFO.** Estos pagos requieren autorización previa del Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional, si se trata de cargos dependientes del Ministerio de Educación Nacional; de los Alcaldes, en los Municipios en los cuales estos hayan asumido las funciones que les asigna el artículo 9º de la Ley 29 de 1989; o del Secretario de Educación, en los demás casos, e implica para los funcionarios respectivos la permanencia en el Instituto Docente durante la totalidad de las jornadas que atienden.

**ARTICULO 21º.** A partir del 1º de enero de 1990, la prima de educación exclusiva de que trata el Acuerdo No. 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando únicamente a aquellos que la venían percibiendo y en las mismas cuantías señaladas en el artículo 9º del Decreto Ley 456 de 1984, previa constancia del Rector del INEM de que el docente trabaja y cumple con la dedicación exclusiva.

**ARTICULO 22º.** A partir del 1º de enero de 1990, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.250) moneda corriente, para el personal docente que devengue hasta una asignación básica mensual de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$120.600) moneda corriente, y sólo por el tiempo que devengue esta suma.

**PARAGRAFO 1º.** La prima de alimentación de que trata este artículo remplace las primas de ésta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

**PARAGRAFO 2º.** El personal docente cuya asignación mensual pase de la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

**ARTICULO 23º.** Los Jefes de Departamento, Profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían recibiendo la prima académica de que trata el artículo 10º del Decreto Ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de QUINIENTOS PESOS (\$500) moneda corriente, mensuales.

**ARTICULO 24º.** A partir del 1º de enero de 1990, los funcionarios que desempeñan el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM, vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$137.250.00) moneda corriente, y los nombrados con posterioridad al 1º de enero de 1982, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$124.150.00) moneda corriente, mensuales.

**ARTICULO 25º.** A partir del 1º de enero de 1990, los funcionarios que desempeñen el cargo de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del

INEM vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$113.850.00) moneda corriente, y los nombrados con posterioridad al 1º de enero de 1982, la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$104.400.00) moneda corriente mensuales.

**ARTICULO 26º.** A partir del 1º de enero de 1990, a los Pagadores y a los empleados que cumplan las funciones de Secretario General en los Institutos docentes de educación básica secundaria y media vocacional, únicamente si atienden tres (3) jornadas, se les reconocerá adicionalmente, el valor equivalente a diez (10) horas cátedra semanales; para este efecto el valor de la hora cátedra será de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$554.00) moneda corriente, e implica la permanencia del funcionario en el Instituto docente durante doce (12) horas, cuatro (4) en cada jornada.

**ARTICULO 27º.** A partir del 1º de enero de 1990, los Delegados Permanentes del Ministerio de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, FER, y los Secretarías de las Juntas Seccionales de Escalafón devengarán un veinte por ciento (20%) adicional sobre su asignación básica mensual, los primeros, y un quince por ciento (15%) adicional sobre su asignación básica mensual, los segundos.

Los Directores de los Centros Experimentales Pilotos tendrán derecho a un quince por ciento (15%) adicional liquidado sobre la asignación básica mensual.

**PARAGRAFO.** Los porcentajes a que se refiere el presente artículo, se pagarán con cargo al Presupuesto de los Fondos Educativos Regionales.

**ARTICULO 28º.** Ningún funcionario docente o administrativo podrá percibir doble porcentaje de los establecidos en los artículos 17º, 18º, 20º y 27º, del presente decreto, así como tampoco podrán percibir dobles asignaciones adicionales por horas a que se refieren los Artículos 20º y 26º, ibidem, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciones adicionales, porcentajes o primas a cargo de los Fondos de Servicios Docentes u otro rubro o cuenta asignada a los Institutos Docentes.

**ARTICULO 29º.** Al personal docente y directivo docente se le aplicará el régimen y la escala de viáticos fijada en cada una de las entidades territoriales, siempre y cuando ésta no sea superior a la del sector central de la administración nacional. En este evento se aplicará la que rija para el personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala señalada en el artículo 1º del presente decreto, sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

**ARTICULO 30º.** El régimen de asignaciones señalado en el presente decreto no podrá ser incrementado en ningún caso por las autoridades u organismos departamentales, municipales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá, ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

**ARTICULO 31º.** Ninguna autoridad nominadora podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo o por hora-cátedra, en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo público de iguales características. Para la posesión deberá acreditarse constancia de autoridad del orden nacional, departamental, municipal, Intendencial, comisaral y del Distrito Especial de Bogotá de no estar vinculado de tiempo completo en esas entidades y dos (2) declaraciones extrajudicial de personas hábiles e idóneas, de no estar vinculado a otro cargo público.

**ARTICULO 32º.** Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de este decreto, la remuneración asignada al docente fuere inferior a la que éste devengaba a 31 de diciembre de 1989, se le continuará pagando tal remuneración superior.

**ARTICULO 33º.** En ningún caso la remuneración total mensual del personal a quien se aplica el presente decreto, podrá exceder a la fijada para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 34º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Extraordinario 44 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

#### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud, Encargado  
de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

**DECRETO NUMERO 75**  
del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan las asignaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de salarios".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** El presente decreto establece el régimen de remuneración para los empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica Nacional.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, la remuneración para los empleos del personal docente del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, según categorías del escalafón, será la siguiente:

<b>CATEGORIA</b>	<b>UNIDADES DE ASCENSO BASICAS POR CATEGORIA</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
Profesor Auxiliar	214	\$ 143.400
Profesor Asistente	314	191.400
Profesor Asociado	434	249.000
Profesor Titular	594	325.800

**PARAGRAFO 1º.** En la escala a que se refiere el presente artículo, la primera columna indica las categorías del escalafón docente; la segunda señala el número de unidades de ascenso correspondiente a éstas; y la tercera la asignación básica mensual que se obtiene partiendo de la suma básica de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$143.400.00) moneda corriente, para todas las categorías, más el resultado del producto entre las unidades de ascenso acreditadas por encima de 214 y el valor vigente para cada unidad de ascenso.

**PARAGRAFO 2º.** A partir del 1º de enero de 1990, el valor de cada unidad de ascenso obtenida por encima de la base de 214, será de CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$480.00) moneda corriente.

**PARAGRAFO 3º.** La asignación básica mensual indicada en el presente artículo, corresponde a empleos de tiempo completo de la planta de personal, o sea con dedicación de cuarenta (40) horas semanales. Los empleos de tiempo parcial se remuneran en forma proporcional a su dedicación

**ARTICULO 3º.** Además de la remuneración mensual señalada en el artículo anterior para cada categoría de empleos según el escalafón, el docente puede obtener remuneración adicional dentro de cada categoría, sin exceder el monto correspondiente a cada una de ellas, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Estar clasificado en una de las categorías del escalafón de la carrera docente universitaria y pertenecer a ésta en forma definitiva;

b) Obtener los mínimos de unidades exigidos a los factores: experiencia docente universitaria y producción intelectual, para la promoción a la categoría superior de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del presente decreto, independientemente de las acreditadas para su clasificación en categoría de la carrera docente;

c) Obtener evaluación satisfactoria.

**ARTICULO 4º.** Para obtener la remuneración mensual señalada en el artículo 2º y la adicional indicada en el artículo 3º de este Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores para la asignación de unidades de ascenso:

1. Experiencia docente universitaria:

Por cada año de experiencia docente de tiempo completo o su equivalente en la Universidad Pedagógica Nacional, evaluada sobre un mínimo aceptable, se le asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso.

Por cada año de experiencia docente de tiempo completo o su equivalente en otra institución de educación superior, legalmente reconocida, evaluada sobre un mínimo aceptable, se le asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso.

2. Desempeño administrativo en la Universidad Pedagógica Nacional:

A los docentes comisionados para el desempeño de cargos administrativos del nivel directivo de la Universidad Pedagógica Nacional, evaluadas sus funciones sobre un mínimo aceptable, se les asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso por año.

3. Trayectoria profesional:

Por la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la obten-



ción del título, antes de cualquier vinculación a la Universidad y que esté relacionada con su actividad específica docente en la Universidad Pedagógica Nacional, evaluada sobre un mínimo aceptable, se asignarán hasta dieciocho (18) unidades de ascenso, por una sola vez.

Para el efecto, la experiencia profesional deberá ser mayor de dos (2) años.

#### 4. Títulos:

La acreditación de títulos de posgrado dará lugar a que se otorguen unidades de ascenso, así:

a) Especialista o su equivalente internacional, cincuenta y cuatro (54) unidades de ascenso.

b) Magister o su equivalente internacional, ochenta (80) unidades de ascenso.

c) Doctor o su equivalente internacional, ciento sesenta (160) unidades de ascenso.

Cuando el docente acredite más de un título de formación universitaria o de formación avanzada, podrá obtener unidades de ascenso, así: por título de formación universitaria adicional al requisito mínimo para ingreso como docente a la Universidad Pedagógica Nacional, se le asignarán doce (12) unidades de ascenso por cada uno; por título de formación avanzada obtenido con base en otro ya considerado para unidades de ascenso, se contabilizarán sólo las que falten para completar el número correspondiente al nuevo título.

5. Estudios, capacitación y perfeccionamiento, no conducentes a título pero relacionados con su actividad docente:

Se asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso por estudios no conducentes a título y hasta dieciocho (18) unidades de ascenso por cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento.

Para la asignación de unidades de ascenso por estudios no conducentes a título se requiere: que estén relacionados con la actividad universitaria de docencia, investigación y extensión de la Universidad, que hayan sido hechos en la modalidad de formación avanzada o de posgrado, que hayan sido realizados en una institución de educación superior autorizada para ofrecer programas en dicha modalidad y que la calificación obtenida corresponda al menos a la mínima necesaria para su aprobación.

Los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento, deberán ser adelantados en una institución de educación superior reconocida legalmente. La asignación de unidades de ascenso por estos cursos se hará con base en la calificación obtenida y en el número de créditos aprobados y certificados y su relevancia con la actividad que realiza el docente en la Universidad Pedagógica

Nacional. A cada crédito aprobado y certificado corresponderá una (1) unidad de ascenso.

#### 6. Producción intelectual:

Comprende investigaciones y ensayos publicados, obras artísticas y técnicas, material docente y libros. Esta producción deberá ser diferente a tesis o trabajos requeridos para la obtención del título o para satisfacer requisitos de otros aspectos mencionados en este artículo.

Por este factor se podrán asignar hasta ochenta (80) unidades de ascenso en total. En los trabajos realizados por más de un docente, las unidades se asignarán proporcionalmente al número de participantes.

#### 7. Otras actividades

Comprende las actividades de extensión, de asesoría externa, de capacitación y de servicio a la comunidad debidamente certificadas, a las cuales se les otorgará hasta dieciocho (18) unidades de ascenso en total.

Dichas actividades deben corresponder a prioridades institucionales o nacionales y que contribuyan al cumplimiento de objetivos específicos de la unidad académica correspondiente o de la Universidad Pedagógica Nacional.

**PARAGRAFO 1º.** En ningún caso se reconocerán unidades de ascenso por más de un tiempo completo, ni por producción intelectual que haya sido evaluada, ni con superposición de los factores de ascenso indicados en este artículo.

**PARAGRAFO 2º.** Los certificados de estudio, diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las carreras cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además, acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país, determinan el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

**PARAGRAFO 3º.** El Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional establecerá el mínimo aceptable de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, a partir del cual deban asignarse las unidades de ascenso por los factores a que ellos se refieren.

**ARTICULO 5º.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para poder devengar la remuneración correspondiente a una categoría superior, será necesario que se hayan acreditado los factores y cantidades de unidades de ascenso mínimos que a continuación se indican:

a) Para la categoría de Profesor Asistente, haber acumulado quince (15) unidades por el factor producción intelectual y cincuenta (50) unidades por el factor experiencia docente universitaria;

b) Para la categoría de Profesor Asociado, haber acumulado treinta (30) unidades por el factor producción intelectual y cuarenta y ocho (48) por el factor experiencia docente universitaria;

c) Para la categoría de Profesor Titular, haber acumulado cincuenta y seis (56) unidades por el factor producción intelectual de las cuales treinta (30) deben corresponder a investigación, y cuarenta y ocho (48) unidades por el factor experiencia docente universitaria. La investigación será un trabajo científico obligatorio para el ascenso, que debe ser sustentado ante la comunidad universitaria después de ser aprobado por un jurado para tal efecto por el Consejo de la Facultad.

Además, para la acreditación de unidades en esta categoría, el sesenta por ciento (60%) de las solicitadas, debe corresponder al factor producción intelectual y de éstas el cincuenta por ciento (50%) a trabajos de investigación, si es del caso.

**PARAGRAFO.** Las unidades de ascenso acreditadas por encima del número fijado en este artículo, se acumularán y se tendrán en cuenta cuando el docente solicite la asignación de dichas unidades para su clasificación en una nueva categoría.

**ARTICULO 6º.** A partir del 1º de enero de 1990, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial escalafonados en las categorías transitorias de Auxiliar I, Asistente I, Asociado I y Titular I, de que trata el artículo 39 del Acuerdo No. 65 de 1982, aprobado por Decreto No. 2331 del mismo año, vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984, tendrán mientras permanezcan escalafonados en tales categorías, la siguiente asignación mensual:

<b>CATEGORIA</b>	<b>ASIGANCION BASICA MENSUAL</b>
Auxiliar	\$ 165.000
Asistentel	188.300
Asociado I	206.600
Titular I	225.300

**PARAGRAFO 1º.** Los docentes de que trata el presente artículo podrán obtener unidades de ascenso dentro de cada categoría y hasta el límite de éstas, para efectos salariales, siguiendo el procedimiento fijado para las categorías definitivas, en cuanto a sobreremuneración. En este caso la unidad de ascenso tendrá un valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$185.00) moneda corriente.

**PARAGRAFO 2º.** La asignación básica mensual indicada en el presente artículo, corresponde a empleos de tiempo completo de la planta de personal, o sea con dedicación de cuarenta (40) horas semanales. Los empleos de tiempo parcial se remuneran en forma proporcional a su dedicación.

**ARTICULO 7º.** A partir del 1º de enero de 1990, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984 y que no hayan sido escalafonados en la carrera docente universitaria con posterioridad a tal fecha, mientras se encuentren en tal situación, devengarán la remuneración que les correspondía a 31 de diciembre de 1989 conforme al Decreto 45 de 1989, incrementada en un VEINTE POR CIENTO (20%).

**ARTICULO 8º.** Los docentes de que tratan los artículos 6º y 7º del presente decreto, podrán ser remunerados en las cuantías indicadas en el artículo 2º del mismo, si solicitan el escalafonamiento en las categorías definitivas de la carrera docente universitaria, previa evaluación y revisión de la totalidad de su hoja de vida. Los efectos fiscales serán a partir del escalafonamiento.

**ARTICULO 9º.** El 50% de la asignación básica mensual total de los empleados públicos docentes del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 10º.** La presentación de solicitudes y documentación para la promoción o estudio de factores para la acumulación de unidades de ascenso dentro de cada categoría, será hasta el 15 de agosto de cada año. A partir de esta fecha se harán las evaluaciones del caso por la Universidad, para efectos de fijar las remuneraciones de la categoría a la cual se hace la promoción o de la asignación por méritos dentro de cada categoría. Los efectos fiscales serán a partir del 1º de enero del año siguiente, previo el acto administrativo respectivo.

**ARTICULO 11º.** La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento como resultado del concurso previsto en el Capítulo IV del Acuerdo No. 65 de 1982 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional y aprobado por el Decreto del Gobierno Nacional No. 2331 de 1982, se determinará con aplicación del sistema de unidades de ascenso y con la remuneración prevista en el artículo 2º del presente decreto, como si fueran a obtener categoría, pero sin que por este hecho puedan ser considerados inscritos en la carrera docente del nivel universitario.

Estos docentes podrán solicitar su ingreso a la carrera docente universitaria a partir del vencimiento del primer año de vinculación, previo el lleno de los requisitos legales, en cuyo caso los efectos fiscales serán a partir de la fecha del escalafonamiento.

**ARTICULO 12º.** El Consejo Superior, a propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico, fijará la remuneración que corresponda a cada docente, mediante acto administrativo motivado, dentro de los parámetros establecidos en el presente decreto.

La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las obtenidas en aplicación del presente decreto.

**ARTICULO 13º.** El profesor escalafonado en una de las categorías del artículo 2º de este decreto, que sea comisionado para desempeñar cargo administrativo del nivel directivo de la planta de personal de la Universidad tendrá derecho a la asignación básica mensual para el empleo que desempeñe en comisión, mientras subsista ésta, salvo que sea inferior a la que perciba como docente, evento en el cual devengará la correspondiente al cargo de carrera de que es titular.

**ARTICULO 14º.** La remuneración básica mensual de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente que fije el Gobierno nacional para 1990 y que corresponda a empleos con dedicación de cuarenta (40) horas semanales, en la planta de personal.

**PARAGRAFO.** La asignación básica mensual de los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, mas un veinte por ciento (20%) de dicha asignación.

**ARTICULO 15º.** La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, durante el tiempo que los ejerzan, se determinará así:

1. La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón nacional docente, mas un veinte por ciento (20%) liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1989.

2. Los docentes vinculados a partir del 4 de enero de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo, y los que en adelante se vinculen a dichos cargos, tendrán derecho al porcentaje establecido en el presente artículo, siempre y cuando reúnan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

**ARTICULO 16º.** A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior a quienes se les asignen dos (2) jornadas, se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas-cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora-cátedra para los docentes vinculados a la Nación.

**ARTICULO 17º.** La Prima de Práctica Docente que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, vinculados antes del 6 de marzo de 1980, se continuará pagando en los mismos términos y cuantías de que trata el Acuerdo No. 025 de 1979 y el artículo 6º del Acuerdo No. 016 de 1980, emanados del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

**ARTICULO 18°.** La Prima Alimenticia que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, será la fijada para los Educadores pagados por la Nación.

**ARTICULO 19°.** En ningún caso, la remuneración de un docente universitario o de un profesor del Instituto Pedagógico Nacional podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 20°.** La autoridad nominadora no podrá efectuar nombramientos de docentes de tiempo completo, en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de igual dedicación. Para la posesión deberá entregarse declaración juramentada ante juez o notario de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial.

**ARTICULO 21°.** El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior, vinculados a la planta de personal de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, será el que se establezca en general para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

**ARTICULO 22°.** Las normas contenidas en este decreto solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de Ley.

**ARTICULO 23°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 45 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud, Encargado  
de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 76

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA.

### **a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
10	478.350
09	395.400
08	344.200
07	319.050
06	256.400
05	243.800
04	225.900
03	200.250
02	190.300
01	185.600

<b>b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
09	296.600
08	259.800
07	246.800
06	228.700
05	201.600
04	191.650
03	176.600
02	168.750
01	160.900

<b>c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC:</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
15	175.050
14	173.350
13	170.600
12	169.150
11	165.100
10	160.400
09	158.600
08	152.800
07	146.500
06	141.800
05	139.600
04	132.800
03	126.900
02	121.750
01	117.500

<b>d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
08	176.600
07	169.600
06	168.850
05	156.450
04	145.650
03	137.300
02	125.000
01	119.450

<b>e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
12	156.450
11	146.500
10	138.400
09	125.250
08	118.850
07	113.250
06	96.400
05	90.800
04	87.150
03	78.000
02	70.300
01	66.150

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden



distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 3º.** A partir del 1º de Enero de 1990, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACION
01 a 04	1.148
05 a 08	1.313
09 a 12	1.583
13 a 15	2.086

Los Médicos y Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.086.00) M/CTE. hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.

**ARTICULO 4º.** El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Al personal comprendido dentro del Grupo Ocupacional Directivo se le reconocerá y pagará un subsidio mensual de alimentación equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente para el año de 1989.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

**ARTICULO 5º.** Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 75.750	Hasta 7.850	Hasta 105
De 75.751 a 135.500	Hasta 11.050	Hasta 170
De 135.501 a 189.750	Hasta 14.200	Hasta 234
De 189.751 a 246.550	Hasta 15.550	Hasta 247
De 246.551 a 304.800	Hasta 17.900	Hasta 270
De 304.801 en adelante	Hasta 20.250	Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTICULO 6º.** Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto.

**PARAGRAFO.** A partir de la vigencia del presente decreto a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

**ARTICULO 7º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, por concepto de Asignación Básica y Gastos de Representación.

**ARTICULO 8º.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$119.700.00) M/CTE. y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

**ARTICULO 9º.** La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día del salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

**ARTICULO 10º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación; deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto Ley 32 de 1989, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 11 y 12; modifica en lo pertinente el Artículo 22 del Decreto Ley 1014 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990, salvo lo dispuesto en el Artículo 5º del presente decreto.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

#### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo). **MARIA TERESA FORERO DE SAADE**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 77

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que deba cumplir comisión en el territorio nacional, así:

<b>GRADO</b>	<b>Viáticos diarios para comisiones en ciudades capitales de Departamento Intendencia y Comisaría o sede de Distrito de Obras Públicas.</b>	<b>Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones</b>
Coronel	12.050	9.350
Teniente Coronel	11.150	8.450
Mayor	10.150	7.800
Capitán	8.650	7.450
Teniente	7.650	6.750
Subteniente	7.000	5.950
Sargento Mayor	5.650	4.750
Sargento Primero	5.100	4.050
Sargento Viceprimero	4.750	3.750
Sargento Segundo	4.050	3.600
Cabo Primero	3.750	3.250
Cabo Segundo	3.250	3.050
Agente	3.050	2.950

**PARAGRAFO 1º.** Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

- Entre 15 y 30 días en un veinticinco por ciento
- De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento

**PARAGRAFO 2º.** Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

**ARTICULO 2º.** El valor de los váticos que se establecen por el presente decreto será cubierto con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte -Fondo Vial Nacional- Policía Vial.

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 23 de 1989.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

### **VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
(Fdo). **LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDOÑEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 78

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de enero de 1990, la asignación básica mensual de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de la Dirección de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su grado de acuerdo con la siguiente escala de remuneración:

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	41.800
2	48.900
3	57.550
4	62.450
5	70.950
6	77.500
7	82.750
8	93.700
9	99.200
10	105.050
11	112.250
12	119.350
13	121.400
14	127.100

15	149.400
16	164.100
17	193.700
18	201.000
19	215.900
20	222.300
21	257.300
22	282.600

**ARTICULO 2º.** La remuneración mensual del Viceprocurador General de la Nación, será equivalente al 90% de la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, corresponda al Procurador General de la Nación.

**ARTICULO 3º.** La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y del Procurador Auxiliar, será el equivalente al 85% de la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, corresponda al Procurador General de la Nación.

La remuneración mínima mensual de los Procuradores Delegados Grado 22, de los Procuradores Regionales y Agrario Grado 21, no podrá ser inferior a la señalada en el Artículo 1º de la Ley 63 de 1988, para los Magistrados del Tribunal Superior.

Los Profesionales Universitarios Grado 21 de la Procuraduría General de la Nación, devengarán por concepto de asignación básica mensual, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE.

**PARAGRAFO 1º.** Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al porcentaje establecido en dicho artículo.

**PARAGRAFO 2º.** No se entiende modificada por este Decreto la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaran las disposiciones respectivas.

**ARTICULO 4º.** La escala de remuneración de que trata el artículo 1º no se aplicará a los funcionarios a que se refiere el artículo 206 numeral 7º del Decreto Extraordinario No. 624 de 1989, y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior serán los siguientes:

a. Para Magistrados del Tribunal y sus Fiscales Grado 21, DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$230.400) moneda corriente de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

b. Para Jueces y sus Fiscales, grado 17, CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$181.100) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

c. Para Jueces, grado 15, CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$145.100) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

d. Para Procuradores Delegados: para las Fuerzas Militares para la Policía Nacional, en lo Penal y en lo Civil, grado 22, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$251.700) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

e. Para Procurador Delegado para los Asuntos Agrarios, grado 22, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$251.700) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

f. Para Procuradores Agrarios y Procuradores Regionales, grado 21, DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$230.400) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

g. Para Jefes de Oficina Seccional, Grado 18, CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$185.700) moneda corriente de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 5º.** Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, y que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías, y en la Isla Gorgona, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

**ARTICULO 6º.** A partir del 1º de enero de 1990, los Citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de mas de un millón de habitantes, CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.915.00) mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.728.00) mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.367.00) mensuales.

**ARTICULO 7º.** Los empleados de que trata este Decreto, tendrán derecho a un Auxilio de Transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados oficiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º del presente Decreto.

**ARTICULO 8º.** A partir del 1º de enero de 1990, el Subsidio de Alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual igual o inferior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo 1º de este Decreto, será de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.410.00) pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este Subsidio durante el tiempo en que el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia, o se halle suspendido en el ejercicio del cargo.

**ARTICULO 9º.** La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

**ARTICULO 10º.** La prima ascensional y de capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal, Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

**ARTICULO 11º.** La prima de capacitación para los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

**ARTICULO 12º.** El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima de vacaciones a que tienen derecho los Funcionarios y Empleados del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 717 de 1978, será girado a favor de la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo de Estado, para que esta Entidad lo administre, y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos Funcionarios y Empleados.

**ARTICULO 13º.** Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, y del Cuerpo Técnico de Policía Judicial que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.



Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	77.700	Hasta 8.000	Hasta 105
De 77.701	a 138.300	Hasta 11.150	Hasta 170
De 138.301	a 196.200	Hasta 13.500	Hasta 234
De 196.201	a 255.000	Hasta 15.550	Hasta 247
De 255.001	a 315.200	Hasta 18.100	Hasta 270
De 315.201	a 472.700	Hasta 20.500	Hasta 279
De 472.701	en adelante	Hasta 24.600	Hasta 285

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

El valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un valor mínimo de UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700.00) hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

**ARTICULO 14º.** Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

#### JUECES

Viáticos	18.850
Gastos de Viaje	8.100

#### SECRETARIOS

Viáticos	11.100
Gastos de Viaje	4.800

**ARTICULO 15º.** Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más primas, suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de ésta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.

**ARTICULO 16º.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las

disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 28 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, salvo lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Justicia,  
(Fdo). **ROBERTO SALAZAR MANRIQUE**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 79

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal Carcelario y Penitenciario, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, a que se refiere el Decreto Ley No. 1302 de 1978, serán los siguientes:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	SUELDO BASICO	SOBRE SUELDO
Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	141.350	33.900
		15	128.550	30.400
		13	123.400	30.150
		11	107.300	28.350
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	107.300	32.050
		09	99.450	31.650
Mayor de Prisiones	5210	12	99.250	31.500
Capitán de Prisiones	5110	11	91.700	31.400
Teniente de Prisiones	5145	09	77.700	31.150
Sargento de Prisiones	5165	06	65.750	30.650
Cabo de Prisiones	5170	05	61.650	30.400
Guardián de Prisiones	5175	04	57.050	30.000
		02	53.550	29.650

**ARTICULO 2º.** El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

**ARTICULO 3º.** El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$199.300) moneda corriente.

**ARTICULO 4º.** El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

**ARTICULO 5º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 27 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Justicia,  
(Fdo). **ROBERTO SALAZAR MANRIQUE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 80

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Suprímense las siguientes denominaciones de la nomenclatura de empleos establecida por el artículo 1º del Decreto 100 de 1988 para el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal:

DENOMINACION DEL EMPLEO	GRADO
Asesor Seccional de Policía Judicial	21
Coordinador Visitador de Policía Judicial	18
Veedor de Policía Judicial	17
Visitador de Policía Judicial	17
	15
Abogado Auxiliar	15
Jefe de Unidades Móviles Criminalísticas	15
Oficial Mayor	12
	11
	09
Mecanógrafo	06
Chofer	06
	05
Celador	05
	04
Auxiliar de Servicios Generales	01

**ARTICULO 2º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos establecida por el artículo 1º del Decreto 100 de 1988 para el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal así:

<b>DENOMINACION DE EMPLEOS</b>	<b>GRADO</b>
Asesor	18
Coordinador de Policía Nacional	18
	17
Jefe de Sección	13
Técnico en Criminalística	11
Técnico Investigador	17
Profesional Universitario	17
	16
	15
Asistente Jurídico	15
Almacenista	14
Asistente Administrativo	12
	11
	09
Asistente Judicial	09
Archivero	09
Conductor Mecánico	06
	05
	04
Mecanotaquígrafo	07
	06
Secretario	11

**ARTICULO 3º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Justicia,  
(Fdo). **ROBERTO SALAZAR MANRIQUE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 81

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Fijase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial:

<b>GRADO</b>	<b>SUELDO</b>
1	47.250
2	55.350
3	66.150
4	78.450
5	95.350
6	112.250
7	126.000
8	142.500
9	159.000
10	175.500
11	192.000
12	208.500
13	225.000
14	241.500
15	258.000
16	274.500
17	291.000
18	307.500
19	340.500
20	375.000

**ARTICULO 2º.** Los funcionarios del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se incorporen a la Dirección Nacional y Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial, en cumplimiento de lo estatuido en los Decretos Nos. 2283 y 2289 de 1989, continuarán con las mismas prerrogativas salariales y laborales que disfrutaban en aquellos organismos en los cuales prestaban sus servicios y acorde con las condiciones establecidas para el personal a que se refieren los artículos 32 y 33 del Decreto 2046 de 1989.

**ARTICULO 3º.** Los empleados actualmente vinculados o que posteriormente se vinculen a la planta de personal de la Dirección Nacional y Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial que no continúen disfrutando de las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación de la Rama Jurisdiccional, tendrán derecho al reconocimiento y pago si fuere el caso de los incrementos por antigüedad, de la bonificación por servicios prestados, de la bonificación especial de recreación y dotación de calzado y vestido de labor, de conformidad con las disposiciones pertinentes que para el efecto rigen a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional comprendidos por el sistema general de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos.

**PARAGRAFO.** Al personal vinculado a la Dirección Nacional y Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial le será aplicable el régimen individual de vacaciones.

**ARTICULO 4º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 24 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

#### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Justicia,  
(Fdo). **ROBERTO SALAZAR MANRIQUE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**



## DECRETO NUMERO 82

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, las escalas de remuneración mensual correspondientes a los funcionarios de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación, integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el Artículo 83 del Decreto 2410 de 1989 serán las siguientes:

### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
0045	01	460.200
0035	01	460.200

### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
1020	01	439.700
1020	02	456.500

### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
2035	09	439.700
2040	03	380.400
2040	05	380.400
2040	06	380.400
2040	07	401.700
2045	06	380.400

2045	07	401.700
2055	08	418.500
2055	09	439.700
2060	07	401.700
2060	09	439.700

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

CODIGO	GRADO	ASIGANCION MENSUAL
3010	05	315.000
3010	06	315.000
3010	07	325.800
3010	08	336.800
3010	09	345.200
3010	10	345.200

**ARTICULO 2º.** La remuneración mensual del Subjefe del Departamento Nacional de Planeación, será equivalente a la que, por todo concepto, se determine para los Viceministros del Despacho.

**ARTICULO 3º.** El empleo de Jefe de Sección 2075 Grado 05 podrá ser remunerado con cargo al Grupo de Estudios Especiales y tendrá una asignación mensual de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000.00) M/CTE.

**ARTICULO 4º.** De conformidad con el artículo 83 del decreto 2410 de 1989, la calidad de integrante del Grupo de Estudios Especiales será determinada por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

**ARTICULO 5º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 35 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990.

### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación  
(Fdo). **LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 83

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los empleos del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación:

<b>ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL</b>
01	361.200
02	378.200

<b>ESCALA DEL NIVEL ASESOR</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL</b>
01	314.100
02	361.200

<b>ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL</b>
01	180.500
02	189.500

03	218.000
04	227.000
05	236.000
06	254.700
07	277.700
08	296.600
09	314.100

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO	ASIGNACION MENSUAL
01	122.300
02	143.100
03	160.700
04	184.400
05	199.400
06	218.000
07	236.000
08	254.700
09	277.700
10	296.600

### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO	ASIGNACION MENSUAL
01	61.850
02	77.100
03	87.050
04	92.150
05	97.050
06	120.150
07	122.300
08	127.200

### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO	ASIGNACION MENSUAL
01	48.500
02	61.850
03	69.100
04	74.450
05	82.600
06	87.050
07	92.150
08	97.050
09	102.900
10	107.350
11	122.300
12	127.200
13	135.200
14	150.500

## ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO	ASIGNACION MENSUAL
01	42.400
02	53.200
03	61.850
04	68.150
05	71.850
06	82.600
07	87.050
08	91.650
09	103.950

**ARTICULO 2º.** En las escalas de remuneración establecidas en el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

**ARTICULO 3º.** La remuneración mensual del Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación, será equivalente y se incrementará en la misma forma que la de los Miembros del Congreso de la República.

**ARTICULO 4º.** A partir del 1º de Enero de 1990 el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación que devenguen asignaciones básicas no superiores a CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$120.600.00) M/CTE. será de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.350.00) M/CTE. mensuales, pagaderos por el mencionado Departamento.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**ARTICULO 5º.** La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1046 de 1978, modificada por el Artículo 17 del Decreto Ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$120.900.00) M/CTE.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

**ARTICULO 6º.** El auxilio de transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

**ARTICULO 7º.** A partir del 1º de Enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este Decreto en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1046 y 1515 de 1978 y 42 de 1989, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementó su asignación básica mensual, de acuerdo con la siguiente escala:

<b>ASIGNACION BASICA 1989</b>	<b>%</b>
Desde \$32.900 hasta \$37.500	el 26
Desde \$37.501 hasta \$97.650	el 23
Desde \$97.651 en adelante	el 20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 8º.** A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados del Departamento Nacional de Planeación que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país o en el exterior.

<b>Remuneración Mensual</b>	<b>Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país</b>	<b>Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior</b>
Hasta 75.850	Hasta 8.000	Hasta 105
De 75.851 a 135.500	Hasta 11.050	Hasta 170
De 135.501 a 189.800	Hasta 13.400	Hasta 234
De 189.801 a 246.600	Hasta 15.550	Hasta 247
De 246.601 a 304.800	Hasta 17.900	Hasta 270
De 304.801 a 472.700	Hasta 20.250	Hasta 279
De 472.701 en adelante	Hasta 24.600	Hasta 285

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrán en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos completos, cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTICULO 9º.** El inciso primero del artículo 55 del Decreto Extraordinario 1046 de 1978 quedará así: "Las comisiones que en el interior del país deba cumplir el Jefe del Departamento Nacional de Planeación serán otorgadas por el Secretario General de dicho Departamento. En los demás casos, las comisiones que en el interior del país deban cumplir los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación serán otorgadas por el Jefe de dicho organismo o por el funcionario o funcionarios en quien él delegue tal atribución".

**ARTICULO 10º.** A los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se les podrá asignar prima técnica, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto Extraordinario N° 1042 de 1978, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 11º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para el Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 12º.** A partir de la vigencia del presente decreto, el límite para el pago de las horas extras en el Departamento Nacional de Planeación, a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 1515 de 1978 será el que rija en general para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**ARTICULO 13º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 42 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, salvo lo dispuesto en el Artículo 8º de este decreto.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

#### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
(Fdo). **LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 84**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija el auxilio de alimentación para los empleados públicos del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, el auxilio de alimentación para los empleados públicos que prestan sus servicios en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, será de TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$390.00) M/CTE. diarios, que se pagarán por cada día hábil laborado, con excepción de los funcionarios de los niveles directivo y asesor.

No tendrá derecho a este auxilio el personal que se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia.

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 19 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**



## **DECRETO NUMERO 85**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se dictan normas en materia salarial"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Los empleados públicos de la Corporación Regional de Desarrollo de Urabá -CORPOURABA- tendrán derecho a percibir mensualmente como incentivo durante 1990, una suma adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de su asignación básica mensual.

**ARTICULO 2º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Ley 40 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
(Fdo). **LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 86

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-.

### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO CATEGORIAS

Grados	A	B	C	D	E	F
1	188.300	204.500	222.600	243.500	265.100	285.500
2	222.600	243.500	265.100	285.500	304.100	321.900
3	265.100	285.500	304.100	321.900	341.100	362.900

  

Grados	G	H
1	304.100	321.900
2	341.100	362.900
3	384.600	405.500

## ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grados	CATEGORIAS					
	A	B	C	D	E	F
1	118.400	142.100	134.000	143.100	154.100	165.900
2	134.000	143.100	154.100	165.900	174.000	184.200
3	154.100	165.900	174.000	184.200	198.000	213.200
4	174.000	184.200	198.000	213.200	230.400	248.900
5	198.000	213.200	230.400	248.900	263.600	277.700
	G	H	I	J	K	
1	174.000	184.200	198.000	213.200	230.400	
2	198.000	213.200	230.400	248.900	263.600	
3	230.400	248.900	263.600	277.700	294.300	
4	263.600	277.700	294.300	311.400		
5	294.300	311.400				

## ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADOS	CATEGORIAS					
	A	B	C	D	E	F
1	41.650	43.800	46.950	49.100	52.500	56.150
2	46.950	49.100	52.500	56.150	60.150	64.300
3	52.500	56.150	60.150	64.300	68.300	72.300
4	60.150	64.300	68.300	72.300	76.600	81.200
5	64.300	68.300	72.300	76.600	81.200	86.100
6	68.300	72.300	76.600	81.200	86.100	91.350
7	76.600	81.200	86.100	91.250	96.750	103.200
8	86.100	91.350	96.750	103.200	110.900	115.650
9	96.750	103.200	110.900	115.650	121.100	129.000
10	110.900	115.650	121.100	129.000	138.500	146.700
11	121.100	129.000	138.500	146.700	157.100	168.000
GRADOS	G	H	I	J	K	
1	60.150	64.300	68.300	72.300	76.600	
2	68.300	72.300	76.600	81.200	86.100	
3	76.600	81.200	86.100	91.350	96.750	
4	86.100	91.350	96.750	103.200	110.900	
5	91.350	96.750	103.200	110.900	115.650	
6	96.750	103.200	110.900	115.650	121.100	
7	110.900	115.650	121.100	129.000	138.500	
8	121.100	129.000	138.500	146.700	157.100	
9	138.500	146.700	157.100	168.000	175.200	
10	157.100	168.000	175.200	186.000	197.100	
11	175.200	186.000	197.100	208.800	223.200	

## ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

### CATEGORIAS

GRADOS	A	B	C	D	E	F
1	41.650	44.000	46.950	49.100	52.500	56.150
2	44.000	46.950	49.100	52.500	56.150	60.150
3	46.950	49.100	52.500	56.150	60.150	64.300
4	49.100	52.500	56.150	60.150	64.300	68.300
5	52.500	56.150	60.150	64.300	68.300	73.100
6	56.150	60.150	64.300	68.300	73.100	78.150
7	60.150	64.300	68.300	73.100	78.150	83.550
8	64.300	68.300	73.100	78.150	83.550	91.350
9	68.300	73.100	78.150	83.550	91.350	97.700
10	73.100	78.150	83.550	91.350	97.700	104.450
11	78.150	83.550	91.350	97.700	104.450	111.850

GRADOS	G	H	I
1	60.150	64.300	68.300
2	64.300	68.300	73.100
3	68.300	73.100	78.150
4	73.100	78.150	83.550
5	78.150	83.550	91.350
6	83.550	91.350	97.700
7	91.350	97.700	104.450
8	97.700	104.450	111.850
9	104.450	111.850	117.800
10	111.850	117.800	
11	117.800		

**PARAGRAFO.** Las escalas establecidas en el artículo anterior corresponden a varias columnas, así:

La primera columna establece los grados de remuneración que corresponden a cada nivel; las siguientes, identificadas con letras, corresponden a las categorías y fijan las asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de Enero de 1990, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieron el 31 de Diciembre de 1989.

**ARTICULO 3º.** La remuneración de ingreso a partir del 1º de Enero de 1990, será la correspondiente a la categoría A del respectivo nivel. Los salarios de las demás categorías se asignarán a los funcionarios de acuerdo con la evaluación de sus estudios, experiencia y eficiencia en el desempeño del cargo. Esta evaluación será determinada de acuerdo con el Decreto Reglamentario que para el efecto expida el Gobierno.

Mientras no se expida tal decreto reglamentario, no se podrán efectuar modificaciones de salario dentro de las categorías establecidas en el Artículo 1º del presente Decreto.

**ARTICULO 4º.** Cuando un funcionario cambie de empleo por ascenso, tendrá derecho a la remuneración inmediatamente superior dentro del nuevo grado, y una categoría más.

**ARTICULO 5º.** A partir del 1º de Enero de 1990, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, será de CUATRO-CIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$427.700.00) MONEDA CORRIENTE.

**ARTICULO 6º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, podrá ser superior a la que devengue el Director Ejecutivo de la misma.

**ARTICULO 7º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 36 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
(Fdo). **LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 87

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, las escalas de remuneración de las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, serán las siguientes:

### A) ESCALA DE REMUNERACION ADMINISTRATIVA OPERATIVA

GRUPO	CATEGORIAS						
	A	O	Q	R	S	T	U
01	47.558	50.887	54.449	58.260	62.339	66.702	71.371
02	47.885	51.237	54.824	58.661	62.768	67.161	71.863
03	48.220	51.595	55.207	59.071	63.206	67.630	72.365
04	48.915	52.339	56.003	59.923	64.117	68.606	73.408
05	49.958	53.455	57.196	61.200	65.484	70.068	74.973
06	51.356	54.951	58.798	62.914	67.318	72.030	77.072
07	53.116	56.834	60.812	65.069	69.624	74.498	79.713
08	55.230	59.096	63.233	67.659	72.395	77.463	82.885
09	57.686	61.724	66.045	70.668	75.615	80.908	86.571
10	60.513	64.749	69.282	74.131	79.321	84.873	90.814
11	63.630	68.084	72.850	77.949	83.406	89.244	95.491
12	66.531	71.188	76.172	81.504	87.209	93.314	99.845
13	70.302	75.223	80.489	86.123	92.152	98.603	105.505

14	74.415	79.624	85.198	91.162	97.543	104.371	111.677
15	78.857	84.377	90.284	96.604	103.366	110.601	118.344
16	83.644	89.499	95.764	102.467	109.640	117.315	125.527
17	88.799	95.015	101.666	108.783	116.398	124.545	133.264
18	94.269	100.868	107.928	115.483	123.567	132.217	141.472
19	100.098	107.105	114.602	122.624	131.208	140.392	150.220
20	106.283	113.723	121.683	130.201	139.315	149.067	159.502
21	110.962	118.729	127.040	135.933	145.448	155.630	166.524
22	117.708	125.948	134.764	144.198	154.292	165.092	176.649
23	125.145	133.906	143.279	153.308	164.040	175.523	187.809
24	132.938	142.244	152.201	162.855	174.255	186.453	199.505
25	141.091	150.967	161.535	172.842	184.941	197.887	211.739
26	149.593	160.065	171.269	183.258	196.086	209.812	224.499

	V	X	Y	Z
01	76.367	81.713	87.433	93.553
02	76.893	82.276	88.035	94.197
03	77.430	82.850	88.650	94.855
04	78.546	84.045	89.928	96.223
05	80.221	85.836	91.845	98.274
06	82.467	88.240	94.417	101.026
07	85.292	91.263	97.651	104.487
08	88.687	94.896	101.538	108.646
09	92.631	99.115	106.053	113.477
10	97.171	103.973	111.251	119.039
11	102.176	109.328	116.981	125.169
12	106.835	114.313	122.315	130.877
13	112.890	120.792	129.248	138.295
14	119.494	127.859	136.809	146.385
15	126.628	135.492	144.976	155.124
16	134.313	143.715	153.775	164.540
17	142.592	152.573	163.254	174.681
18	151.375	161.971	173.309	185.441
19	160.735	171.987	184.026	196.908
20	170.667	182.614	195.397	209.075
21	178.181	190.653	203.999	218.279
22	189.014	202.245	216.402	231.550
23	200.956	215.023	230.075	246.180
24	213.470	228.413	244.402	261.510
25	226.561	242.420	259.390	277.547
26	240.214	257.029	275.021	294.272

**B) ESCALA DE REMUNERACION TECNICA  
CATEGORIAS**

GRUPO	A	O	Q	R	S	T	U
1	55.230	59.096	63.233	67.659	72.395	77.463	82.885
2	60.513	64.749	69.282	74.131	79.321	84.873	90.814

3	66.531	71.188	76.172	81.504	87.209	93.314	99.845
4	74.415	79.624	85.198	91.162	97.543	104.371	111.677
5	83.644	89.499	95.764	102.467	109.640	117.315	125.527
6	94.269	100.868	107.928	115.483	123.567	132.217	141.472
7	106.283	113.723	121.683	130.201	139.315	149.067	159.502
8	117.708	125.948	134.764	144.198	154.292	165.092	176.649
9	132.938	142.244	152.201	162.855	174.255	186.453	199.505
10	149.593	160.065	171.269	183.258	196.086	209.812	224.499

	V	X	Y	Z
1	88.687	94.896	101.538	108.646
2	97.171	103.973	111.251	119.039
3	106.835	114.313	122.315	130.877
4	119.494	127.859	136.809	146.385
5	134.313	143.715	153.775	164.540
6	151.375	161.971	173.309	185.441
7	170.667	182.614	195.397	209.075
8	189.014	202.245	216.402	231.550
9	213.470	228.413	244.402	261.510
10	240.214	257.029	275.021	294.272

### C) ESCALA DE REMUNERACION PROFESIONAL

GRUPO	CATEGORIAS						
	A	O	Q	R	S	T	U
1	117.708	125.948	134.764	144.198	154.292	165.092	176.649
2	132.938	142.244	152.201	162.855	174.255	186.453	199.505
3	149.593	160.065	171.269	183.258	196.086	209.812	224.499
4	168.293	180.074	192.679	206.166	220.598	236.040	252.563

	V	X	Y	Z
1	189.014	202.245	216.402	231.550
2	213.470	228.413	244.402	261.510
3	240.214	257.029	275.021	294.272
4	270.242	289.159	309.400	331.058

### D) ESCALA DE REMUNERACION EJECUTIVA ASESORA

GRUPO	CATEGORIAS						
	S	T	U	V	X	Y	Z
1	188.361	203.782	220.738	238.659	257.157	277.156	297.334
2	201.988	218.181	235.971	254.339	273.169	294.160	316.083
3	216.011	233.641	252.062	270.750	292.688	312.457	336.210
4	230.517	248.931	267.463	288.905	308.819	332.390	356.193

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécense las siguientes remuneraciones mensuales para los empleos del nivel Directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM.



a. Para el Presidente, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIEN-  
TOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$447.569.00) M/CTE.

b. Para los de Vicepresidente y Secretario General CUATROCIENTOS  
VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$426.641.00) M/CTE.

c. Para el de Asistente de la Presidencia TRESCIENTOS SESENTA Y DOS  
MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$362.393.00) M/CTE.

**ARTICULO 3º.** Al personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Nacional.

**ARTICULO 4º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990, salvo lo dispuesto en el Artículo 3º del presente Decreto.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

#### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo). **ENRIQUE DANIES RINCONES**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 88

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la remuneración de empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca -CRC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, la asignación básica mensual de los actuales empleados públicos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca, se incrementará de acuerdo con la siguiente escala:

<b>ASIGNACION BASICA 1989</b>	<b>PORCENTAJE %</b>
Desde \$ 32.900 Hasta \$ 37.500	26
Desde \$ 37.501 Hasta \$ 97.650	23
Desde \$ 97.651 en adelante	20

**ARTICULO 2º.** La Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca deberá someter a aprobación del Gobierno Nacional el proyecto de planta de personal, ajustado a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 41 de 1989, si no lo hicieren, a partir del 1º de Agosto de 1990 no se aprobarán acuerdos de gastos para servicios personales.

**ARTICULO 3º.** Los actuales empleados públicos que sean incorporados a la planta de personal que se fije en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, en cargos a los cuales corresponda una remuneración inferior a la que perciban, continuarán con la remuneración que devenguen en el momento de la incorporación hasta la fecha en que se retiren del servicio, o pasen a un cargo de remuneración superior.

**ARTICULO 4º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 2 y 4 del Decreto Ley 41 de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
(Fdo). **LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 89**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

<b>ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	317.300
02	409.100
03	441.830

<b>ESCALA DEL NIVEL ASESOR</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	198.850
02	229.750
03	263.000
04	299.000

<b>ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	141.850
02	149.500
03	158.000

04	169.400
05	190.200
06	211.800
07	241.500
08	251.850
09	263.650
10	287.380

**ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	115.800
02	121.700
03	133.600
04	145.200
05	156.750
06	165.400
07	175.700
08	187.000
09	196.700
10	208.100

**ESCALA DEL NIVEL TECNICO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	70.850
02	75.150
03	79.450
04	83.550
05	88.350
06	92.050
07	95.750
08	99.900
09	104.250
10	107.900
11	113.150
12	118.850
13	122.950
14	129.150
15	134.650
16	141.250
17	144.900
18	148.500
19	152.550
20	158.000
21	163.100
22	168.150
23	175.400
24	183.750

**ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	67.450
02	71.400
03	75.750

04	79.450
05	83.150
06	88.300
07	92.800
08	100.550
09	106.150
10	108.950
11	112.100
12	115.800
13	120.400
14	125.550
15	132.500
16	141.250
17	149.600
18	158.000
19	171.150

**ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	47.850
02	56.750
03	61.100
04	66.050
05	70.950
06	78.350
07	85.100
08	91.250
09	97.400

**ARTICULO 2º.** En las escalas de remuneración fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

**ARTICULO 3º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 4º.** Para suplir las vacancias temporales de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de siete (7) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 5º.** A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior		
Hasta	75.850	Hasta	8.000	Hasta	105
De 75.851	a 135.500	Hasta	11.050	Hasta	170
De 135.501	a 189.800	Hasta	13.400	Hasta	234
De 189.801	a 246.600	Hasta	15.550	Hasta	247
De 246.601	a 304.800	Hasta	17.900	Hasta	270
De 304.801	a 472.700	Hasta	20.250	Hasta	279
De 472.701	en adelante	Hasta	24.600	Hasta	285

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario por antigüedad, y los gastos de representación cuando sea el caso.

**ARTICULO 6º.** A partir de 1º de enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, y 25 de 1989, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente su asignación básica mensual de acuerdo a la siguiente escala:

ASIGNACION BASICA 1989	%
Desde \$32.900 Hasta \$37.500	el 26
Desde \$37.501 Hasta \$97.650	el 23
Desde \$97.651 en adelante	el 20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desearán.

**ARTICULO 7º.** El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$315.00) M/CTE. por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAGRAFO.** Los funcionarios que tengan asignaciones, las cuales deducidas en UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.00) M/CTE. queden con valores cuyo monto de derecho al auxilio de transporte, continuarán percibiéndolo.

**ARTICULO 8º.** Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1º del presente decreto sea igual o inferior al doble de la fijada para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.858.00) M/CTE.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

**ARTICULO 9º.** La bonificación por servicios prestados de que tratan los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$120.900.00) M/CTE.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35% de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

**ARTICULO 10º.** La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

**PARAGRAFO 1º.** Para la liquidación de la remuneración electoral que corresponda al registrador Nacional del Estado Civil, se tendrá en cuenta, además, lo que devengue por concepto de gastos de representación.

**PARAGRAFO 2º.** Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones.



**ARTICULO 11º.** Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

**ARTICULO 12º.** Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una Compañía de Seguros las Pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esa Entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a veinticuatro (24) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

**ARTICULO 13º.** La asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de Celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

**ARTICULO 14º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos Extraordinarios 3493 de 1986 y 25 de 1989, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Nivel Directivo		
Secretario General	0017	03
Nivel Ejecutivo		
Director	2030	10
Nivel Administrativo		
Registrador Auxiliar	5003	17

**ARTICULO 15º.** El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990, con excepción del Artículo 5º y modifica en lo pertinente los Decretos Extraordinarios 3493 de 1986 y 25 de 1989.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

#### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). **CARLOS LEMOS SIMMONDS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 90

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la escala de remuneración de empleos del sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.** Establécese a partir del 1º de Enero de 1990, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	53.850
02	60.550
03	64.250
04	68.550
05	75.350
06	81.250
07	89.750
08	94.800
09	104.700
10	113.050
11	120.000
12	126.900
13	134.900
14	144.000
15	150.600

16	160.650
17	168.250
18	173.800
19	178.700
20	183.300
21	190.800
22	199.300
23	239.400
24	242.250
25	251.300
26	260.400

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

**ARTICULO 3º.** Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1º del presente Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

**ARTICULO 4º.** A partir del 1º de Enero de 1990, la asignación básica mensual del empleo de Director del Centro de Estudios Aeronáuticos será de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$269.500) Moneda Corriente.

**ARTICULO 5º.** La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico Aeronáutico, será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

**ARTICULO 6º.** En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Quando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

**ARTICULO 7º.** A partir del 1º de Enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1310 de 1978 y 43 de 1989, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente su asignación básica mensual, de acuerdo con la siguiente escala:

ASIGNACION BASICA 1989	%
Desde \$32.900 Hasta \$37.500	el 26
Desde \$37.501 Hasta \$97.650	el 23
Desde \$97.651 en adelante	el 20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 8º.** A partir del 1º de Enero de 1990, el subsidio de alimentación para los empleados de que trata este Decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$126.900.00), será de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.500.00) mensuales moneda corriente, pagaderos por a la entidad.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**ARTICULO 9º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 43 de 1989, excepto lo dispuesto en los artículos 9º y 10º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990.

**PARAGRAFO.** Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
de Aeronáutica Civil,  
(Fdo). **YESID CASTAÑO GONZALEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
de Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 91

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989.

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.** El presente Decreto establece el régimen de remuneración para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual estará basado en el sistema de puntos que se aplica de acuerdo con los criterios y factores que a continuación se determinan.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º de Enero de 1990, fijase el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.176.00) moneda corriente.

**ARTICULO 3º.** Para efectos de remuneración del personal docente de tiempo completo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, constituyen factores de puntaje los siguientes:

- a. Los estudios realizados satisfactoriamente y los títulos obtenidos en desarrollo de los mismos.
- b. Los cursos de actualización y capacitación a nivel de posgrado, no conducentes a título, culminados en forma satisfactoria.
- c. La producción científica.
- d. Las categorías del escalafón docente.
- e. La experiencia docente y profesional.

**ARTICULO 4º.** El puntaje por estudios realizados y títulos obtenidos en el área para el cual fuere convocado y/o vinculado el docente, será el siguiente:

- a. Por estudios y títulos de educación postsecundaria, con duración académica de seis (6) y siete (7) semestres: 43.5 puntos.
- b. Por estudios y títulos de educación postsecundaria, con duración académica de ocho (8) y nueve (9) semestres: 48.5 puntos.
- c. Por estudios y títulos de educación postsecundaria, con duración académica de diez (10) y once (11) semestres: 51.5 puntos.
- d. Por estudios y títulos de educación postsecundaria, con duración académica de doce (12) semestres o más: 54.5 puntos.
- e. Por título de postgrado a nivel de Especialista: 3 puntos.
- f. Por título de postgrado a nivel de Maestría: 6 puntos.
- g. Por título de postgrado a nivel de Doctorado (Ph.D.): 13 puntos.

**PARAGRAFO 1º.** Para los efectos del presente artículo, el número de semestres de los programas de formación universitaria será el correspondiente a la jornada diurna de tiempo completo de los programas legalmente reconocidos por el ICFES.

**PARAGRAFO 2º.** Para efectos de reconocer puntaje, la escolaridad y título obtenido en una universidad extranjera, debe ser convalidado por el ICFES.

Los diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes requerirán para su aceptación de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las profesiones, cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos se deberá, además acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

**PARAGRAFO 3º.** Cuando se acrediten títulos adicionales del mismo nivel en áreas diferentes a aquellas para las cuales ha sido convocado y/o vinculado el docente, se asignarán los siguientes puntos:

- a. Título Profesional: 1 punto
- b. Título de Especialista: 2 puntos
- c. Título de Maestría: 3 puntos
- d. Título de Doctorado (Ph.D.): 5 puntos

**PARAGRAFO 4º.** Las certificaciones de estudios conducentes a títulos de pregrado y posgrado no serán consideradas para puntaje en ningún caso.

**ARTICULO 5º.** A partir de la vigencia del presente Decreto las tesis o trabajos académicos presentados como requisitos de grado, no otorgarán puntos.

**ARTICULO 6º.** Los cursos de actualización y capacitación no conducentes a título deben ser a nivel de posgrado y producirán un punto por cada ciento cincuenta siempre y cuando que dichos cursos cumplan con los siguientes requisitos:

a. Estar incluidos dentro del plan de cursos de capacitación y actualización recomendados por el Consejo de Facultad y aprobados por el Consejo Académico;

b. Tener la Institución que los imparte, carácter universitario y aprobación del ICFES, o ser de reconocido prestigio en el campo científico o tecnológico;

c. Corresponder el contenido del curso al área en la cual el docente presta sus servicios o a campos directamente relacionados con las actividades académico-investigativas del profesor;

d. Acreditar mediante certificación, la intensidad horaria y la calificación aprobatoria del curso obtenido por el docente. Las constancias no serán tenidas en cuenta para puntaje.

**PARAGRAFO.** Cuando el curso se haya realizado en una institución diferente a las de carácter universitario, el Consejo Académico conceptuará en cada caso para asignar o no el respectivo puntaje.

**ARTICULO 7º.** Para efectos de reconocer puntaje se considera como producción científica:

a. Los trabajos de investigación realizados por el docente en el campo de las artes, las ciencias, las humanidades, la pedagogía o la técnica.

b. Los libros editados y publicados como resultado de la labor de investigación científica, efectuada por el docente en los distintos campos del saber, las artes y la técnica, cuyo contenido no haya sido evaluado.

c. Los libros de texto preparados por el docente cuyo contenido no haya sido evaluado, que sean fruto de una experiencia mínima de dos (2) semestres en el desempeño de sus funciones docentes investigativas.

d. Los artículos de carácter científico, técnico, humanístico o pedagógico relacionados con el área de desempeño docente, publicados en revistas de reconocido prestigio y evaluados por el Comité de Investigaciones y Extensión Universitaria del Instituto de Investigación y Formación Avanzada, cuyo contenido no haya sido objeto de puntaje.

e. Las obras originales o de adaptación de tecnologías o patentes legalmente registradas.

f. Las ponencias de carácter científico presentadas en eventos de tal carácter, del orden nacional o internacional, que se inscriban ante el respectivo Comité de Currículo para su evaluación y exposición.

**PARAGRAFO.** En ningún caso se reconocerá puntaje por producción científica que ya haya sido evaluada, o con superposición de los factores indicados en el presente artículo; tampoco se considerarán bajo ningún motivo los trabajos académicos o tesis presentados por obtención de títulos.

**ARTICULO 8º.** Para la asignación de puntaje por producción científica, con fines de ascenso se seguirá el siguiente procedimiento:

a. El proyecto se inscribirá en original y dos copias, ante el Comité Curricular de la respectiva Escuela, con una antelación mínima de un (1) año a la

fecha de presentación para su calificación. El proyecto especificará por lo menos: objetivos, marco teórico, metodología y cronograma de actividades por realizar.

b. Una vez radicado el proyecto de trabajo, el docente dispondrá de tres (3) meses para cambiar el tema: después de este período no se aceptará ningún cambio.

c. Los trabajos deberán ser radicados oficialmente en la Secretaría del Comité Central de Investigaciones Científicas, en original y dos copias, indicando el Comité de Currículo en el cual estos fueron inscritos y cumpliendo las normas de presentación que señale el Comité Central de Investigaciones.

d. El Comité Central de Investigaciones Científicas solicitará al Comité Curricular de la Escuela a la cual está adscrito el docente, la designación de dos jurados especialistas en el área a quienes se entregará copia del proyecto inscrito y el trabajo finalmente presentado.

e. Cuando la Universidad no disponga, a juicio del Comité Curricular respectivo, de docentes especialistas para la evaluación de un trabajo, se solicitará la colaboración de especialistas en el área, de otras instituciones de Educación Superior.

f. El jurado, por intermedio de la Dirección de la Escuela a la cual está adscrito el docente, convocará al autor a la exposición pública del trabajo, dentro de los veinte (20) días calendario, posteriores a su recepción.

g. El jurado considerará en la calificación del trabajo escrito los siguientes criterios:

- Importancia y aporte del trabajo en lo académico, metodológico, técnico, científico, pedagógico o social.
- Grado de originalidad
- Claridad en la exposición y en las explicaciones.
- Rigor científico en el método para desarrollar el trabajo.

h. El jurado emitirá una calificación única (trabajo escrito y sustentación) en la escala de cero a diez (0-10). Se considera nota aprobatoria y con efectos en el escalafón y remuneración la calificación igual o mayor a siete (7).

**PARAGRAFO 1º.** Los trabajos presentados para evaluación y puntaje, sin fines de ascenso, no estarán sujetos al año previo de inscripción de que trata el literal a) del presente artículo.

**PARAGRAFO 2º.** La revisión de la calificación obtenida sobre un trabajo deberá presentarse ante el Comité de Currículo, el cual podrá acudir a jurados de otras Instituciones de Educación Superior.

**ARTICULO 9º.** La presentación de trabajos que deban ser evaluados se efectuará antes del 31 de julio de cada año.

**PARAGRAFO.** Para los trabajos que se presenten con fines de ascenso para 1981, la fecha de inscripción será hasta el 15 de abril de 1990.

**ARTICULO 10º.** Los trabajos presentados exclusivamente con fines de ascenso en las categorías del escalafón docente, que se señalan en los literales b) del artículo 35, c) del artículo 36, c) del artículo 37 del Acuerdo 06 de 1985, aprobado por el Decreto 340 de 1986, deben corresponder exclusivamente al área de desempeño del docente en



la Universidad, serán de carácter individual y de la índole de los contemplados en el literal a) del artículo 7º del presente decreto.

**ARTICULO 11º.** Los artículos científicos o de divulgación general, los textos y las conferencias preliminares que se señalan en los literales d) del artículo 36 y d) del artículo 37 del Acuerdo 06 de 1985 aprobado por el Decreto 340 de 1986, que se presenten como requisitos de ascenso, sólo obtendrán puntaje para el escalafón si se someten al proceso de evaluación de que trata el artículo 8º del presente decreto.

**ARTICULO 12º.** Serán factores de ponderación para la asignación de puntaje por producción científica, para cada uno de los literales contemplados en el artículo 7º del presente decreto los siguientes:

- 0.4 Por cada uno de los trabajos señalados en el literal a).
- 0.6 Por cada uno de los libros señalados en el literal b).
- 0.4 Por cada uno de los libros de texto señalados en el literal c).
- 0.2 Por cada uno de los artículos señalados en el literal d).
- 0.6 Por cada una de las obras señaladas en el literal e).
- 0.2 Por cada una de las ponencias señaladas en el literal f).

**ARTICULO 13º.** El puntaje que se asigne por producción científica se obtiene multiplicando la calificación asignada por el jurado por el factor de ponderación establecido en el artículo anterior.

**ARTICULO 14º.** Para obras o trabajos elaborados sin fines de ascenso por más de un autor el puntaje se asignará proporcionalmente al número de participantes.

**PARAGRAFO.** La producción científica que haya generado puntaje en el escalafón para ascenso, no será considerada para efectos del presente decreto.

**ARTICULO 15º.** En la asignación de puntaje por el factor categoría académica se reconocerán los siguientes puntos por cada categoría en el escalafón así:

a. Instructor	10 puntos
b. Asistente	17 puntos
c. Asociado	22 puntos
d. Titular	27 puntos

**ARTICULO 16º.** Para los docentes de la Universidad la experiencia docente en cada categoría otorgará 1.75 puntos por año con los siguientes máximos:

- a. Para la categoría de Instructor hasta 3.5 puntos
- b. Para la categoría de Asistente hasta 5.25 puntos
- c. Para la categoría de Asociado hasta 7 puntos
- d. Para la categoría de Titular 7 puntos.

**PARAGRAFO.** El docente que a la fecha de expedición del presente decreto, haya acumulado puntaje por este factor en la categoría en que se encuentre escalafonado, sólo podrá obtener nueva asignación de puntos a partir del paso a una categoría superior.

**ARTICULO 17º.** El factor experiencia profesional o docente, al momento de la vinculación como docente a la Universidad, será valorado en un (1) punto por cada año hasta un máximo de diez (10) puntos.

**PARAGRAFO.** La experiencia a que se refiere el presente artículo deberá ser en el área específica de la formación universitaria y profesional del docente.

**ARTICULO 18º.** Los puntos por categoría y experiencia docente de que tratan los artículos 15 y 16 del presente Decreto, se reconocerán si el docente pertenece al Escalafón Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**ARTICULO 19º.** La remuneración de los docentes de tiempo completo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, será el resultado del producto entre el puntaje total obtenido de los factores a que se refiere el Artículo 3º del presente Decreto por el valor del punto.

Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de esta Institución.

**PARAGRAFO.** El personal docente de tiempo parcial se remunerará en forma proporcional a su dedicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Decreto 80 de 1980.

**ARTICULO 20º.** El Consejo Superior, a propuesta del Rector previo estudio del Consejo Académico, fijará mediante acto administrativo motivado, la remuneración que corresponda a cada docente.

**ARTICULO 21º.** El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del personal de empleados públicos docentes al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 22º.** En ningún caso el Consejo Superior de la Universidad podrá modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto para el personal docente al servicio de la misma.

Las normas contenidas en el presente decreto, solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposiciones con fuerza de ley.

**ARTICULO 23º.** La autoridad que dispusiere el pago de una remuneración contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y se hará acreedora a las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 24º.** La autoridad nominadora no podrá efectuar nombramientos de docentes de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneración por el desempeño de otro cargo de igual dedicación. Para la posesión deberá

entregarse declaración juramentada ante juez o notario de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad.

**ARTICULO 25°.** Los docentes al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no podrán devengar por concepto de asignación básica y gastos de representación se haya establecido para el Rector de la Universidad.

**ARTICULO 26°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las pertinentes contenidas en el Decreto Ley 48 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1° de Enero de 1990.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

### **VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud,  
Encargado de las Funciones del Despacho  
del Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). **EDUARDO DIAZ URIBE**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 92

del 4 de enero de 1990

"Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Area Técnico Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Area Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-:

GRADO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
01	109.500
02	112.100
03	121.100
04	130.800
05	139.700
06	148.200
07	157.100
08	165.900
09	174.300
10	176.700
11	185.300
12	189.800
13	198.000
14	208.100
15	216.000
16	225.200
17	233.400
18	241.100
19	250.200
20	258.200
21	262.700
22	271.700
23	280.500
24	289.100

25	297.600
26	306.200
27	314.300
28	322.400
29	330.000
30	337.200
31	344.000
32	351.000
33	357.200
34	363.300
35	369.000

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

**ARTICULO 3º.** La remuneración de los funcionarios pertenecientes al Area Técnico Científica, se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3º del Decreto 122 de 1988.

**ARTICULO 4º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

**ARTICULO 5º.** Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente decreto, y en el Decreto Extraordinario 1149/78, los empleos del Area Técnico-Científica continuarán regíendose por las disposiciones vigentes para el Area Administrativa del Instituto.

**ARTICULO 6º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en lo pertinente el Decreto Ley 20 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Agricultura,  
(Fdo). **GABRIEL ROSAS VEGA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 93

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República".

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los viáticos para los Miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República, por comisiones de servicio en el interior del país, serán:

- Para los Oficiales, la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.650.00) diarios.
- Para los Suboficiales, la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.400.00) diarios.
- Para los Agentes de Policía y Soldados, la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.950.00) diarios.

**ARTICULO 2º.** Los viáticos por comisiones en el exterior, de los Oficiales, Suboficiales, Agentes de la Policía y Soldados de la Casa Militar del Palacio Presidencial, se regirán por las normas especiales del Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO 3º.** Los miembros de la Casa Militar del Palacio Presidencial, tendrán derecho a un subsidio de alimentación en la misma cuantía y condiciones que se determine para los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**ARTICULO 4º.** Los gastos que se causen por concepto de los viáticos y el subsidio de alimentación a que se refiere el presente decreto, serán cancelados con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**ARTICULO 5º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 38 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990 salvo para lo dispuesto en el artículo 1º de la presente norma.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo). **General OSCAR BOTERO RESTREPO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
de la Presidencia de la República,  
(Fdo). **GERMAN MONTOYA VELEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## DECRETO NUMERO 94

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se establece la remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Militar "Nueva Granada"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1990, la remuneración para los empleos del personal docente de la Universidad Militar "Nueva Granada", según categorías del escalafón, será la siguiente:

<b>DENOMINACION</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
Instructor	116.450
Profesor Asistente	144.700
Profesor Asociado	175.300
Profesor Titular	203.800

Quienes sean vinculados como Docentes a la Universidad Militar "Nueva Granada" con título de formación técnica, o formación tecnológica tendrán una asignación básica mensual de OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$83.050.00) moneda corriente.

**PARAGRAFO 1º.** La remuneración mensual señalada en el presente artículo, corresponde exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo, con jornada no inferior a cuarenta (40) horas semanales.

**PARAGRAFO 2º.** La remuneración de los docentes de tiempo parcial se hará en forma proporcional al tiempo de su dedicación.

**PARAGRAFO 3º.** Los Docentes no podrán percibir sumas diferentes a las señaladas o a las que les corresponden de conformidad con el presente decreto.



**ARTICULO 2º.** La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento en la Universidad Militar "Nueva Granada", se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, como si fuera a obtener categoría, pero sin que por este hecho puedan ser considerados dentro de la carrera docente.

**ARTICULO 3º.** Ninguna autoridad podrá modificar las asignaciones mensuales establecidas en este decreto para el personal docente al servicio de la Universidad Militar "Nueva Granada" salvo disposición con fuerza de ley.

**ARTICULO 4º.** La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y se hará acreedora a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 5º.** El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del personal de empleados públicos docentes al servicio de la Universidad tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 6º.** Los docentes al servicio de la Universidad Militar "Nueva Granada" no podrán devengar por concepto de asignación mensual suma superior a la remuneración que por concepto de asignación básica y gastos de representación se haya establecido para el Rector de la Universidad.

**ARTICULO 7º.** La autoridad nominadora no podrá realizar nombramientos de docentes de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneración por el desempeño de otro cargo de igual dedicación. Para la posesión deberá entregarse declaración juramentada ante juez o notario de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial.

**ARTICULO 8º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 39 de 1989, excepto los artículos 4 y 5.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo). **General OSCAR BOTERO RESTREPO**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

## **DECRETO NUMERO 95**

del 4 de Enero de 1990

"Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional, directas e indirectas."

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** La remuneración mensual de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas Empresas, del orden nacional, directas e indirectas, se reajustarán para el año de 1990, así:

En un VEINTE POR CIENTO (20%) para quienes perciban salarios hasta una (1) vez la remuneración mensual que corresponda a los Ministros del Despacho.

En un DIECISIETE POR CIENTO (17%) para quienes perciban salarios entre una (1) y dos (2) veces la remuneración mensual que corresponda a los Ministros del Despacho.

Para remuneraciones superiores, el reajuste será del TRECE POR CIENTO (13%).

**ARTICULO 2º.** Para los efectos del presente Decreto se entiende por remuneración mensual de los Ministros, la asignación básica y los gastos de representación.

**PARAGRAFO.** En el reajuste salarial ordenado, se entienden involucrados la asignación básica mensual, los gastos de representación y otros pagos que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

**ARTICULO 3º.** La remuneración mensual de los Gerentes de la Financiera de Desarrollo Territorial, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras será igual a la que corresponda al Gerente del Banco Popular. La remuneración del Gerente de la Corporación Financiera Popular S.A. será igual a la que corresponda al Gerente del Instituto de Fomento Industrial IFI, por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

**ARTICULO 4º.** La remuneración mensual del Gerente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas (FERROVIAS) será de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) MONEDA CORRIENTE.

**ARTICULO 5º.** Para efectos del aumento a que se refiere el presente Decreto, el Pagador y el Auditor o el Revisor Fiscal, o quienes hagan sus veces, expedirán una constancia sobre la remuneración que corresponda a cada uno de los empleados públicos de la entidad para 1990, indicando el resultado de la aplicación del presente Decreto. Copia de esta constancia deberá ser enviada a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección Técnica del Departamento Administrativo del Servicio Civil, a más tardar el 31 de enero del presente año.

**ARTICULO 6º.** En ningún caso las Juntas Directivas podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este Decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta Directiva reponderarán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales, para lo de su competencia.

**ARTICULO 7º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 50 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 1990.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de Enero de 1990

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARÇON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo). **OSCAR BOTERO RESTREPO**

El Ministro de Agricultura,  
(Fdo). **GABRIEL ROSAS VEGA**

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo). **MARIA TERESA FORERO DE SAADE**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
(Fdo). **MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ**

El Ministro de Minas y Energía,  
(Fdo). **MARGARITA MENA DE QUEVEDO**

El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo). **ENRIQUE DANIES RINCONES**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo). **WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ**

